



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y SUS  
LIMITACIONES PROCESALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

**Autora**

Lucero Chujutalli, Yulissa Ivonne

**Asesor**

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

**Jurado**

Rivera Oré, Jesús Antonio

Estela Huamán, José Alberto

Calcina Romero, Luis Andres

**Lima - Perú**

**2026**





FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>9%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>intra.uigv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.continental.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uns.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to uncedu</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.unsaac.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>10</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>11</b>	<b>cybertesis.unmsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>12</b>	<b>repositorio.unife.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>13</b>	<b>Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>14</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y SUS  
LIMITACIONES PROCESALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

**Línea de Investigación:**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogada**

**Autora:**

Lucero Chujutalli, Yulissa Ivonne

**Asesor:**

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

**Jurado:**

Rivera Oré, Jesús Antonio

Estela Huamán, José Alberto

Calcina Romero, Luis Andres

Lima – Perú

**2026**

### **DEDICATORIA**

A mis padres, Calixtro Lucero y Karen Chujutalli, cuyo ejemplo de esfuerzo, perseverancia y amor incondicional ha marcado profundamente mi vida.

A mi abuelito Javier Chujutalli por siempre creer en mí. Este logro no sería posible sin ustedes, los amo con todo mi corazón.

## AGRADECIMIENTOS

A mi madre Karen, por ser la mujer que me enseñó a soñar y a trabajar por lo que quiero.

A mi padre Calixtro, mi héroe de guerra favorito, por enseñarme a jamás rendirme.

A mi abuelo Javier, por ser la primera persona que sembró en mí el amor por la lectura. A mi abuelita Carmen, por su apoyo incondicional.

A mi tía Sandra y a mis primos Marlon y Johannes, cuyo cariño, apoyo y alegría hicieron más ligero este camino.

A mi tío Ligorio Zegarra, quien desde el cielo sigue siendo mi inspiración y mi más grande referente en esta hermosa carrera. Llevo conmigo la promesa que te hice de ser abogada.

Al Dr. Juan Carlos Jiménez Herrera, por su guía y acompañamiento durante la elaboración de esta investigación.

A Patrick, por inspirarme el valor de la perseverancia en este camino.

A Flor, por ser uno de los más grandes regalos que me dejó mi amada alma mater, la Universidad Nacional Federico Villarreal.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>x</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Descripción y formulación del problema .....	3
1.1.1. Problema General .....	5
1.1.2. Problemas Específicos.....	5
1.2. Antecedentes .....	6
1.2.1. Internacionales.....	6
1.2.2. Nacionales .....	7
1.3. Objetivos .....	10
1.3.1. Objetivo general .....	10
1.3.2. Objetivos específicos.....	10
1.4. Justificación.....	10
1.4.1. Justificación teórica .....	10
1.4.2. Justificación práctica .....	11
1.4.3. Justificación metodológica .....	11
1.5. Hipótesis.....	12
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>13</b>
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación.....	13
2.1.1. Procesos de Impugnación del reconocimiento de la paternidad.....	13
2.1.1.1. La Filiación .....	13
2.1.1.2. Teorías que explican la importancia de la filiación.....	15
A. Teoría de las necesidades humanas de Abraham Maslow.....	15
B. Teoría de la ecología del Desarrollo Humano. ....	18

2.1.1.2. El Derecho a la identidad .....	19
2.1.1.3. Interés superior del niño, niña y adolescente .....	22
2.1.2. Las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.....	25
2.1.2.1. Irrevocabilidad del reconocimiento.....	27
2.1.2.2. Ausencia de legitimidad para obrar del reconociente .....	28
2.1.2.3. Plazo legal para impugnar .....	29
2.3. Sentencias relevantes sobre la aplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil Peruano.....	30
2.4. Definición de términos .....	42
<b>III. MÉTODO .....</b>	<b>45</b>
3.1. Tipo de investigación .....	45
3.1.1. Enfoque cualitativo.....	45
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	47
3.3. Variables.....	47
3.4. Población y muestra .....	48
3.4.1. Población .....	48
3.4.2. Muestra .....	49
3.5. Instrumentos .....	50
3.6. Procedimientos .....	52
3.7. Análisis de datos.....	53
3.8. Consideraciones éticas .....	54
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>56</b>
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>77</b>

<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>78</b>
<b>VIII. REFERENCIAS.....</b>	<b>79</b>
<b>IX. ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
Anexo A: Guía de Entrevista .....	85
Anexo B: Fichas de validación del instrumento a través de juicio de expertos .....	88
Anexo C: Abreviaturas.....	92
Anexo D: Propuesta legislativa .....	93
Anexo E: Matriz de Consistencia.....	98
Anexo F: Matriz de Categorización .....	99
Anexo G: Entrevistas realizadas .....	100
Anexo H: Declaración Jurada .....	120

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Matriz de categorización.....	<b>47</b>
<b>Tabla 2:</b> Listado de Participantes .....	<b>50</b>
<b>Tabla 3:</b> Limitaciones Normativas y Jurisprudenciales en el Acceso a la Justicia en Cuestiones de Filiación y Derechos del Menor .....	<b>57</b>
<b>Tabla 4:</b> Control Difuso en Casos de Conflicto Normativo en el Sistema Judicial Peruano ..	<b>58</b>
<b>Tabla 5:</b> Propuesta de Revisión Normativa y Jurisprudencial en Materia de Impugnación de Paternidad.....	<b>61</b>
<b>Tabla 6:</b> Impacto de las Restricciones Procesales en el Acceso a la Justicia en los Procesos de Impugnación de Paternidad.....	<b>63</b>
<b>Tabla 7:</b> Impacto de las Limitaciones Procesales en el Reconocimiento de la Filiación y el Derecho a la Identidad del Menor .....	<b>65</b>
<b>Tabla 8:</b> Valoración judicial en la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño en procesos de impugnación de paternidad.....	<b>66</b>
<b>Tabla 9:</b> Barreras Jurídicas en la Impugnación de Paternidad .....	<b>68</b>
<b>Tabla 10:</b> Limitaciones en el Reconocimiento de Paternidad y su Impacto en la Justicia y el Interés Superior del Menor.....	<b>70</b>
<b>Tabla 11:</b> Casos judiciales sobre impugnación del reconocimiento de la paternidad.....	<b>¡Error!</b>
Marcador no definido.	

**ÍNDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1:</b> Pirámide de las Necesidades Humanas .....	<b>17</b>
<b>Figura 2:</b> Las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano .....	<b>27</b>

## RESUMEN

**Objetivo:** Analizar cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.

**Método:** El tipo de investigación utilizado fue básica, con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental. **Resultados:** Se constató que la irrevocabilidad del reconocimiento,

los plazos perentorios de caducidad y la restricción de legitimidad para obrar, se aplican de forma rígida por parte de los jueces al declarar la improcedencia de las demandas. Estas

limitaciones impiden el análisis de fondo del caso, incluso frente a pruebas científicas concluyentes o indicios razonables de error o vicio en el acto de reconocimiento; ello genera

dilaciones, costos económicos y emocionales, y mantiene filiaciones contrarias a la verdad biológica. **Conclusiones:** Las limitaciones procesales establecidas en los art. 395°, 399° y 400°

del CCP generan un impacto directo y negativo en los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad, comprometiendo los derechos constitucionales del reconociente

y del menor implicado; se recomienda la reforma de estos artículos para permitir una revisión de fondo sustentada en la protección integral del menor.

**Palabras claves:** filiación, identidad, reforma legal.

## ABSTRACT

**Objective:** To analyze how the procedural limitations established in Articles 395°, 399°, and 400° of the Peruvian Civil Code affect actions for challenging the recognition of paternity and their impact on filiation, identity, and the best interests of the child. **Method:** The study employed basic research, using a qualitative approach, a descriptive level, and a non-experimental design. **Results:** It was found that the irrevocability of recognition, the peremptory time limits, and the restriction of standing are rigidly applied by judges when declaring claims inadmissible. These limitations prevent a substantive examination of the case, even in the presence of conclusive scientific evidence or reasonable indications of error or defect in the act of recognition. This generates procedural delays, economic and emotional costs, and maintains filiations contrary to biological truth. **Conclusions:** The procedural limitations established in Articles 395°, 399°, and 400° of the Peruvian Civil Code have a direct and negative impact on proceedings challenging the recognition of paternity, compromising the constitutional rights of both the acknowledging person and the child involved. It is recommended to reform these articles to allow a substantive review based on scientific evidence and oriented toward the child's comprehensive protection.

**Keywords:** Filiation, identity, legal reform.

## I. INTRODUCCIÓN

Aproximadamente el 30% de mujeres señala a un progenitor incorrecto como padre de sus hijos durante un proceso de filiación, esta información la sostiene Ysabel Montoya quien fue la directora Científica del laboratorio Biolinks (Agencia Peruana de Noticias Andinas, 2016). El mencionado establecimiento cuenta con reconocimiento nacional en la detección de atribución de falsas paternidades. En ese sentido, este porcentaje alarmante evidencia una problemática de inseguridad filiatoria, lo que a su vez motiva a cuestionar tanto la determinación de la identidad del menor como la eficacia del proceso de impugnación de paternidad en el sistema procesal civil peruano.

A nivel mundial, los sistemas de protección de derechos humanos, especialmente la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), han establecido estándares claros respecto al derecho a la identidad, la filiación y el interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados garantizar que cada menor conozca su origen y cuente con mecanismos eficaces para corregir o impugnar filiaciones que no reflejen la verdad biológica. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los procedimientos internos no pueden erigir barreras procesales que impidan acceder a la verdad genética, pues ello afecta la dignidad humana y la seguridad jurídica.

En este marco, diversos países han reformado sus normativas civiles para flexibilizar los procesos de impugnación de paternidad, incorporar el uso obligatorio de pruebas científicas y eliminar restricciones que limiten el acceso a la justicia. Sin embargo, en el Perú persisten disposiciones legales que no se encuentran plenamente alineadas con estos estándares internacionales.

A nivel nacional, el Código Civil Peruano regula la impugnación del reconocimiento de paternidad, pero los artículos 395°, 399° y 400° establecen limitaciones procesales que, en la práctica, obstaculizan la revisión judicial de la verdad biológica. La irrevocabilidad del reconocimiento, los plazos de caducidad estrictos y la restricción de legitimación para obrar generan que numerosos procesos sean declarados improcedentes sin analizar el fondo del conflicto, incluso cuando existen pruebas de ADN concluyentes. Ello sugiere una posible desconexión entre la regulación civil, la realidad social y los estándares de derechos humanos.

El desarrollo de la presente investigación se organiza en capítulos que permiten abordar de manera coherente y sistemática los distintos componentes relacionados con la impugnación del reconocimiento de la paternidad y las limitaciones procesales previstas en el Código Civil Peruano. En el primer capítulo se presenta la problemática central del estudio, donde se formulan el problema general y los problemas específicos, los objetivos de investigación y los antecedentes tanto nacionales como internacionales vinculados al reconocimiento de la paternidad, así como la justificación de su relevancia jurídica y social.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, el cual contiene las bases conceptuales, normativas y doctrinales necesarias para sustentar el análisis. Este apartado incluye un examen detallado de la filiación, el reconocimiento voluntario, la impugnación de la paternidad, la función de los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil, así como los principios constitucionales y supranacionales que inciden en el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

El tercer capítulo corresponde a la metodología, que en este caso se fundamenta en un enfoque cualitativo propio del estudio jurídico. Se emplea el análisis de casos y la entrevista semiestructurada como técnicas principales, lo que permite comprender la aplicación judicial de las limitaciones procesales y su impacto en la tutela de derechos. Este enfoque facilita un

examen profundo de situaciones concretas y de los criterios interpretativos empleados por los operadores de justicia.

En el cuarto capítulo se presentan los resultados obtenidos, expuestos de manera clara, ordenada y objetiva. Se detallan los hallazgos derivados del análisis jurisprudencial y de las entrevistas aplicadas, sin incluir aún la interpretación o contraste crítico. Estos resultados reflejan cómo la rigidez en la aplicación de la irrevocabilidad del reconocimiento, los plazos de caducidad y la legitimación restringida han condicionado la admisibilidad de las demandas y limitado el acceso a la verdad biológica.

En el quinto capítulo se desarrolla la discusión de los resultados, donde se interpretan los hallazgos a la luz del marco teórico, la normativa aplicable y los antecedentes revisados. En este apartado se realiza un análisis crítico que permite comprender la incidencia de las limitaciones procesales en la protección de la identidad y el interés superior del niño, así como la necesidad de reformar la regulación vigente para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y un tratamiento adecuado de los procesos de impugnación del reconocimiento de la paternidad.

Finalmente, el capítulo sexto y séptimo desarrolla las conclusiones y recomendaciones; las cuales se elaboraron mediante el análisis y discusión de los resultados de la norma, doctrina y jurisprudencia.

### **1.1. Descripción y formulación del problema**

En el Perú, existe una creciente preocupación por los vacíos y limitaciones que presenta el marco normativo en materia de filiación extramatrimonial, especialmente en lo que respecta a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. Si bien el Código Civil Peruano (en adelante CCP) busca preservar la seguridad jurídica del estado civil a través de normas como la irrevocabilidad del reconocimiento (art. 395) o la restricción en la legitimidad para

obrar (art. 399), estos dispositivos legales muchas veces entran en conflicto con derechos fundamentales como el derecho a la identidad del menor y el acceso a la verdad biológica.

El caso se vuelve particularmente grave cuando un papá reconoce a un hijo o hija bajo la creencia sincera de que se trata de su hijo o hija biológico/a, y posteriormente se da cuenta de que no existe tal vínculo. El padre, pese a la buena fe en la que fue motivado, queda cautivo del ordenamiento jurídico toda vez que no podrá revertir o rectificar el error. La problemática se agrava cuando el padre, aun no siendo el progenitor biológico, es obligado a responder frente a cuestiones como la aportación de la pensión de alimentos.

Además, el artículo 400 del CCP por sí mismo agrava la situación al establecer un breve plazo de noventa días para la presentación de la demanda de impugnación, plazo que empieza a computarse desde el momento en que se conoce el acto de reconocimiento. Sin embargo, como demuestra Trigos (2024) en su investigación, en muchos casos la verdad biológica no puede ser descubierta ni acreditada dentro de un plazo tan reducido, lo que hace prácticamente imposible que las partes accedan a la vía procesal para la rectificación del error. En consecuencia, el plazo legalmente fijado, lejos de garantizar justicia, termina perpetuando una filiación ficticia, incluso cuando existen pruebas científicas que demuestran la inexistencia de un vínculo biológico.

El conflicto que existe entre el interés superior del niño, el derecho a la identidad y las exigencias formales del CCP, ponen de manifiesto una disonancia normativa que necesita de atención urgente. Al respecto, Maza (2019) señala que los jueces carecen de un criterio común para practicar el control difuso con motivo de la colisión de normas que vienen de CCP y que colisionan con derechos constitucionales; lo que hace que en casos paralelos se obtengan decisiones contradictorias.

Por su parte, Cruz (2020) afirma que la filiación no debe ser considerada como una simple figura registral, sino que tiene que ser tratada como un derecho humano; en su

investigación sobre los procesos de impugnación en la Corte Superior de Justicia de Piura concluyó que los operadores de justicia muestran una marcada reticencia a flexibilizar sus criterios en función de los derechos sustantivos, incluso cuando estos entran en tensión con plazos procesales ya vencidos, lo que finalmente compromete la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, el problema no radica únicamente en la existencia de normas restrictivas, sino, principalmente, en las consecuencias derivadas de su aplicación mecánica sobre el individuo y la sociedad. La filiación no constituye un simple dato registral, sino un componente esencial en la formación emocional y psicológica de la persona.

Negar el acceso a la verdad biológica equivale a desconocer el derecho del menor a conocerse a sí mismo, puesto que su identidad se construye sobre la veracidad de su origen. En consecuencia, el derecho no debería permanecer anclado en una visión formalista, sino que debe evolucionar hacia una concepción integral que armonice los principios de los derechos humanos con la protección del interés superior del niño.

### ***1.1.1. Problema General***

**P.G.** ¿Cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?

### ***1.1.2. Problemas Específicos***

**PE. 1.** ¿De qué manera las limitaciones procesales del Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?

**PE.2.** ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia de legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar, establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?

## **1.2. Antecedentes**

### ***1.2.1. Internacionales***

Amaguaya y Santos (2024), en su investigación titulada *“Impugnación de paternidad y el acto de reconocimiento voluntarios en el Derecho Comparado Latinoamericano”* presentado para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador tuvo como objetivo comparar cómo regulan los estados latinoamericanos los procedimientos de impugnación de paternidad; dicha investigación empleó un enfoque cualitativo, para lo cual recurrieron a la guía de entrevistas; como conclusiones sostuvieron que no existe un camino fijo a seguir para impugnar la filiación voluntaria, optándose generalmente por la nulidad del acto. Asimismo, los autores revelan que tanto un estado como otros del continente deberían pensar una reforma legislativa que permitiera impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad fuera de los plazos legales, siempre y cuando exista un error en el acto. Esta sugerencia se encamina a garantizar el derecho a la identidad del menor, así como a proteger a los que llevaron a cabo el reconocimiento de buena fe, pero a su vez, sin el conocimiento del verdadero vínculo genético.

Navarro (2021) en su investigación titulada *“La verdad biológica en el derecho a la identidad personal de niños, niñas y adolescentes en Ecuador”* presentado para obtener el título profesional de abogada en la Universidad de Otavalo, Ecuador, tuvo como objetivo determinar la forma en que la falta de normativa específica sobre pruebas de ADN en la legislación ecuatoriana repercute directamente en el derecho de los niños y adolescentes a conocer su origen biológico; dicha investigación empleó un enfoque cualitativo, para lo cual recurrió al análisis documental de la normativa ecuatoriana; como conclusión sostuvo que no existe una norma que sancione a la madre por impedir que se realicen las pruebas genéticas en los procesos de impugnación de paternidad ni tampoco una que permita al estado interceder como representante legal ante estas situaciones, lo que, a su vez, puede dejar en la incertidumbre a

muchísimos niños al no tener una forma real de conocer su verdad genética. De este análisis se deriva la propuesta de la autora sobre la necesidad de reformar la normativa vigente para asegurar la ejecución de pruebas de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuando resulte necesario, para proteger el derecho a la identidad. En su tesis, definió el derecho a conocer los propios orígenes como un elemento esencial del derecho a la identidad del menor que le permitirá establecer lazos emocionales con cada uno de sus progenitores y contribuir con su desarrollo integral.

Beltrán (2021), en su investigación titulada *“El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación con su prescriptibilidad”* presentado para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, tuvo como objetivo analizar de forma crítica los efectos que poseen los plazos de caducidad de la impugnación de paternidad sobre el derecho a la identidad; dicha investigación empleó un enfoque cualitativo, para lo cual recurrió al estudio doctrinario y jurisprudencial comparativo en el derecho nacional e internacional. En su teoría, parte de que la filiación deviene en imprescriptible por su conexión con el derecho a la identidad que tiene el menor; como conclusión afirmó que los plazos de prescripción en la actualidad provocan tensiones con la protección constitucional del niño especialmente cuando dicho plazo no contempla la posibilidad de incertidumbre respecto del verdadero vínculo biológico que el supuesto padre mantiene con el menor, lo que vulnera no solo el derecho del legitimado activo a ejercer la acción correspondiente, sino también el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente. La investigación también nos ofrece una serie de posibles soluciones a través de la adopción de criterios más flexibles en las limitaciones temporales de la impugnación de paternidad.

### ***1.2.2. Nacionales***

Trigoso (2024), en su investigación titulada *“La prevalencia de la verdad biológica y la protección del derecho de la identidad del niño”* presentado para obtener el título profesional

de abogado en la Universidad Privada San Juan Bautista, tuvo como objetivo examinar la conexión entre la prevalencia de la verdad biológica, definida como la predominancia de la prueba de ADN, y la protección del derecho de la identidad del niño durante los procesos de impugnación de filiación; dicha investigación, de tipo básico y diseño correlacional, empleó un enfoque cuantitativo; como conclusión sostuvo que la impugnación del reconocimiento de paternidad no debería tener un límite temporal, ya que ello restringe el ejercicio íntegro de derechos fundamentales, como el derecho de gozar del estado de familia conforme a su origen biológico, el derecho a la identidad y el acceso a la verdad genética. La investigación sugiere reformas al CCP y, entre otras acciones, la no aplicación del art. 400 del CPP de 1984, con el propósito de establecer la imprescriptibilidad en las acciones filiales y asegurar que la identidad del niño prevalezca sobre las formalidades procesales en la práctica.

Calla (2023), en su investigación titulada *“Control difuso de constitucionalidad y aplicación de los art. 395 y 399 del CPP relativos a la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial”* presentado para obtener el grado de maestro en la Universidad Nacional San Antonio Abad (Cusco), tuvo como objetivo determinar la causa por la que se debe ejercer control difuso de constitucionalidad en procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial en la calificación de la demanda, cuando estas son interpuestas quienes participaron en el acto el reconocimiento; dicha investigación empleó un enfoque cualitativo, para lo cual recurrió a la revisión de casaciones; como conclusión sostuvo que los jueces deben ejercer el control difuso de constitucionalidad (en adelante control difuso) para inaplicar los artículos 395 y 399 del Código Civil peruano, cuando en el caso concreto su aplicación colisione con derechos constitucionales, tales como el derecho a la identidad o el debido proceso. El aporte fundamental de la tesis es la recomendación de crear un precedente vinculante que obligue a los jueces a ejercer control difuso para inaplicar los arts. 395 y 399, garantizando así que no se vulneren los derechos constitucionales en este tipo de procesos.

Maza (2019), en su investigación titulada *“El control difuso en los procesos de filiación de paternidad y la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental”* presentado para obtener el grado académico de doctor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos tuvo como objetivo determinar si la aplicación del control difuso en los procesos de filiación de paternidad garantiza la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental; dicha investigación es de tipo aplicada de diseño no experimental; como conclusión sostuvo que la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de filiación de paternidad contribuye con la protección del derecho fundamental a la identidad, ya que permite al juez examinar el asunto de fondo y resolver según el caso concreto, asegurando la tutela del interés superior del niño.

Moscoso (2018) en su investigación titulada *“Implicancias jurídicas de la concepción sobre identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia del cercado de Arequipa, 2014-2017”* presentado para obtener el grado académico de maestro en la Universidad Católica de Santa María (Arequipa) tuvo como objetivo determinar las principales criterios de los jueces al resolver procesos de impugnación de paternidad en los Juzgados de Familia del Cercado de Arequipa; dicha investigación empleó un enfoque cualitativo, para lo cual recurrió al análisis jurisprudencial; como conclusión determinó que en el 92.31% de los casos donde existió desacuerdo entre la identidad dinámica y estática se prefirió a la identidad dinámica, prevaleciendo los vínculos emocionales por sobre los resultados netamente biológicos. De este modo, para conocer la identidad estática del menor y su relación socio afectiva con el reconociente es indispensable que las partes o el juez de oficio integren como medio probatorio un informe emitido por el equipo interdisciplinario del Poder Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, escuchar la opinión del niño y considerar la del adolescente en la valoración del caso.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

Analizar cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

**OE. 1.** Determinar de qué manera las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.

**OE. 2.** Identificar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar, establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.

### **1.4. Justificación**

#### ***1.4.1. Justificación teórica***

El presente estudio encuentra su justificación teórica en la imperiosa necesidad de examinar los argumentos jurídicos en los cuales se sustentan las normas actualmente vigentes del CPP en relación con la impugnación del reconocimiento de la paternidad, en concreto, los preceptos contenidos en los artículos 395, 399 y 400.

Estas normas consagran un régimen rígido, obsoleto e inalterable, que en un elevado número de supuestos da prioridad a la forma sobre el fondo, provocando tensiones con derechos que se consideran fundamentales como, entre otros, la identidad, la verdad biológica y el superior interés del menor.

En suma, la justificación teórica de esta investigación radica en esclarecer si el marco legal vigente requiere ser reinterpretado o reformado sobre todo si se considera que la normativa

no ha sido modificada desde 1984, época en la que las pruebas de ADN no contaban con el desarrollo científico actual.

#### ***1.4.2. Justificación práctica***

La investigación que aquí se presenta tiene una motivación práctica clara, en la medida en que aborda un problema jurídico concreto que involucra a un número significativo de personas en el Perú: hombres que reconocen como hijos a menores respecto de los cuales no existe un vínculo biológico y que, posteriormente, al tomar conocimiento de dicha circunstancia, se encuentran legalmente impedidos de revocar ese reconocimiento.

En la práctica, mantener una filiación legal basada en una falsedad no solo impide al menor conocer la verdad biológica, sino que puede afectar su salud emocional, su desarrollo psicológico y su derecho a establecer vínculos con su verdadera familia. El niño o niña puede crecer con un apellido que no le corresponde y con un origen que desconoce.

Al respecto, Varsi (2010) sostiene que: *“negar el reconocimiento de la verdad biológica es una restricción al derecho de la persona y sobre todo al derecho a la identidad.”* (p. 265).

Por lo tanto, esta investigación no solo busca aportar a la reflexión académica, sino también esta se proyecta convertirse en una herramienta útil para operadores de justicia, legisladores y la sociedad en general.

#### ***1.4.3. Justificación metodológica***

La presente investigación busca constituirse en un aporte para futuros estudios relacionados con la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial y las limitaciones procesales previstas en el Código Civil peruano. Para ello, se ha aplicado un enfoque cualitativo, correspondiente a una investigación básica y de nivel descriptivo, con un diseño no experimental.

## **1.5. Hipótesis**

Es importante mencionar que, al estar esta investigación orientada desde una metodología cualitativa, la formulación de una hipótesis no constituye un requisito esencial; por ello, este apartado no será incluido en el estudio.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

#### 2.1.1. *Procesos de Impugnación del reconocimiento de la paternidad*

La filiación extramatrimonial puede establecerse mediante un proceso judicial de filiación extramatrimonial o a través de un acto voluntario de reconocimiento. En este último supuesto, el padre declara libremente que un menor es su hijo, generando así el vínculo de filiación.

Normalmente el reconocimiento se realiza bajo la premisa de que quien reconoce al menor es el padre biológico; sin embargo, esto no siempre es así ya que años después podría descubrir, mediante una prueba de ADN, que no es el verdadero padre y que fue inducido a error (generalmente por la madre). Ante este panorama, el proceso judicial de impugnación de reconocimiento de paternidad busca anular ese reconocimiento y extinguir los derechos derivados del mismo tales como obligación alimentaria, herencia o patria potestad.

La jurisprudencia nacional, como analizaremos más adelante, demuestra que, en los procesos de impugnación de paternidad, los jueces suelen valorar prioritariamente tres criterios esenciales: la filiación, el derecho a la identidad, y el interés superior de los niños y adolescentes.

##### 2.1.1.1. **La Filiación**

En principio, desde los tiempos anteriores a la evolución humana, determinar la paternidad siempre fue un asunto complejo especialmente comparado con la determinación de la maternidad. En un primer momento apareció la teoría ovista que afirmaba que la madre era creadora exclusiva del niño mientras que el padre se limitaba a ser un depósito de esperma; en contraposición, la teoría espermista señalaba que era el padre quien origina al hijo siendo la madre una mera incubadora. Posteriormente, en el siglo XVIII, se plantea la teoría de la

pangénesis, donde el padre y la madre están involucrados por igual en la procreación del menor. (Varsi, 2010).

Con el paso del tiempo, el derecho, como instrumento para resolver conflicto de intereses e incertidumbre jurídica, se avocó a establecer los parámetros necesarios para determinar la filiación considerando que ambos padres son igual de importantes en el desarrollo del menor y contribuyen en la formación de su identidad. Es por ello que, actualmente el estudio de la filiación ha sido ampliamente estudiado por la doctrina nacional e internacional.

Varsi (2004) sostiene que “la filiación es la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo, consustancial del ser humano; la filiación forma parte del derecho a la identidad” (p. 83). Además, señala que la filiación constituye la base para la construcción de otros derechos, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico.

Para Albaladejo (2013), la importancia de la filiación radica en que esta genera efectos en el ejercicio de la patria potestad, los alimentos, los apellidos, los derechos sucesorios y la integración del menor en un núcleo familiar, todo ello orientado al interés superior del hijo.

Por su parte, Cornejo (1982) señalaba que existen dos tipos de filiación: la filiación en sentido genérico, referida al vínculo que une a una persona con todos sus antepasados y descendientes, y la filiación en sentido estricto, que alude al vínculo existente entre padres e hijos; siendo esta relación paterno-filial la más relevante dentro de todas las relaciones.

Según el CCP, existen 3 formas de establecer la filiación de un hijo menor de edad: La filiación matrimonial (en adelante FM), la filiación extramatrimonial (en adelante FE) y la adopción. En la primera basta que el menor haya nacido dentro de un matrimonio para que se genere la FM. Por otro lado, la FE sí necesita de una sentencia favorable de demanda de FE o del reconocimiento, que es un acto jurídico voluntario y deviene de la buena fe del padre a fin de generar un vínculo formal para con su hijo.

### **2.1.1.2. Teorías que explican la importancia de la filiación**

#### **A. Teoría de las necesidades humanas de Abraham Maslow.**

De conformidad con Maslow (1954), reconocido psicólogo estadounidense, todos los seres humanos presentamos una escala o jerarquía de necesidades y el reto de cubrir cada una de ellas es la fuente real de la motivación. Así pues, afirmó que existen cinco necesidades básicas: Las necesidades fisiológicas, necesidades de seguridad, necesidad de sentido de pertenencia y amor, necesidad de estima y necesidad de autorrealización.

Las necesidades fisiológicas representan el primer nivel en la jerarquía y son las necesidades básicas para la supervivencia. Entre ellas están la comida, el sueño, el descanso, la hidratación, etc. En el segundo escalón se encuentra la necesidad de seguridad, que es la necesidad de pertenecer a un entorno seguro y estable. Esta necesidad se satisface más fácilmente en un estado de derecho, en una sociedad organizada donde no es probable que se enfrenten a amenazas como desastres naturales extremos o ataques de animales salvajes. Es importante mencionar que, para ascender en esta pirámide, las necesidades de los niveles inferiores deben estar satisfechas.

Según Maslow (1954) “Nuestra discusión teórica, hasta este momento, podría haber sugerido que estos cinco grupos de necesidades: fisiológicas, de seguridad, de pertenencia, de estima y de autorrealización se manifiestan así: si se satisface una necesidad, surge otra.” (p. 41).

Por tanto, para poder alcanzar a las necesidades de pertenencia y amor primero debemos cubrir las fisiológicas y las de seguridad; toda vez que, es imposible que una persona pueda experimentar deseo de afecto y pertenencia cuando tiene exceso de hambre o sed porque su mente, energía y toda su motivación estará orientada a conseguir recursos suficientes que satisfagan su necesidad fisiológica.

Asimismo, para llegar a la autorrealización, que es la cúspide de la pirámide y se refiere a la sensación de haber descubierto el sentido de vivir gracias al desarrollo exitoso de una actividad, es imprescindible haber cumplido antes con las necesidades fundamentales. Estas no solo abarcan las necesidades fisiológicas y de seguridad, sino también la necesidad de pertenencia y amor. En su trabajo titulado *Motivación y personalidad*, Maslow (1954) indica lo siguiente:

Aunque el sentido de pertenencia es un tema recurrente en las novelas, los poemas, las autobiografías, los dramas y la literatura sociológica más moderna, tenemos escasos datos científicos acerca de su necesidad. Gracias a ellas, tenemos una idea general de los efectos destructivos que tienen en los hijos los frecuentes traslados; el desarraigo; la súper movilización impuesta por la industrialización; el hecho de no tener raíces o de menospreciar las propias raíces, orígenes o grupo; la separación de la familia y el hogar, así como de amigos y vecinos; el ser transeúnte o recién llegado en lugar de nativo. Aún subestimamos la gran relevancia de la vecindad, del territorio propio, del clan propio, de nuestro estilo, clase y pandilla propios, así como de los colegas que nos acompañan diariamente en el trabajo. Y hemos perdido de vista en gran medida nuestras arraigadas inclinaciones animales de pertenencia, agrupamiento, manada y rebaño (p. 29).

De lo estudiado se infiere que la filiación es de vital importancia para el desarrollo integral del ser humano, ya que la relación paterno-filial crea un vínculo no solo jurídico sino también de pertenencia, al sentirse el individuo parte de un grupo humano específico y reconocido: la familia, célula de la sociedad.

En esa misma línea, los autores Frager y Fadiman (2001) han manifestado lo siguiente: Todos poseen necesidades que están vinculadas con el amor y el sentido de pertenencia. A todos nos estimula la búsqueda de vínculos íntimos y el deseo de pertenecer a diferentes grupos, como los colegas o la familia. Maslow sostiene que, en una sociedad como la nuestra, que

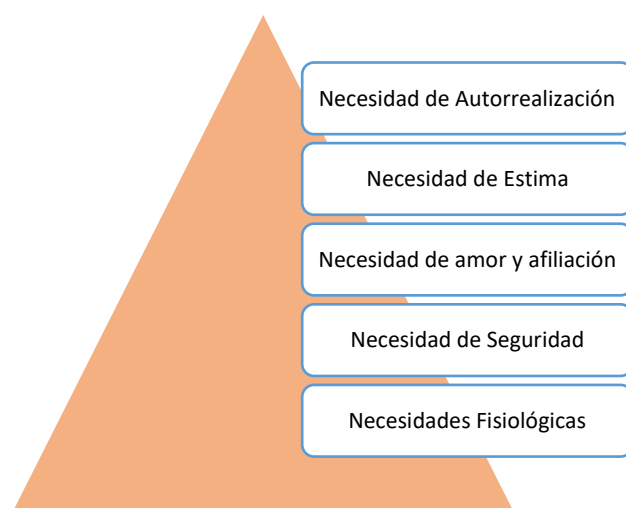
favorece el individualismo y la movilidad, estas necesidades se ven cada vez más frustradas. Adicionalmente, la insatisfacción de estas necesidades es frecuentemente una de las razones de la inadaptación psicológica (p. 462).

De lo anterior se desprende que los niños con filiación reconocida y vínculos afectivos estables tienen más posibilidades de desarrollarse de manera óptima, favoreciendo su bienestar integral. Por el contrario, la ausencia de filiación legal o afectiva puede repercutir negativamente en su desarrollo emocional, su sentido de identidad y su adaptación social. Por ende, según Maslow, establecer una filiación correcta y cubrir la necesidad de pertenencia es importante para alcanzar el nivel más alto de las necesidades humanas: la autorrealización, es decir, la capacidad de cada persona para desarrollarse y tener éxito en los ámbitos personal y profesional.

La filiación proporciona seguridad, identidad y pertenencia, todo esencial para el desarrollo del niño. A continuación, se muestra el siguiente gráfico que facilitará la comprensión sobre la teoría de las necesidades humanas.

### **Figura 1**

#### *Pirámide de las Necesidades Humanas*



*Nota.* Elaboración propia.

## **B. Teoría de la ecología del Desarrollo Humano.**

La teoría ecológica del desarrollo humano fue establecida en 1987 por el psicólogo ruso Urie Bronfenbrenner, quien sostiene que los entornos a los que un niño está expuesto influyen directamente en su desarrollo hasta llegar a la edad adulta.

En lo que concierne al mundo exterior, la teoría de las interconexiones ambientales y su influencia sobre las fuerzas que impactan directamente el desarrollo psicológico es lo que se presenta aquí. El desarrollo se define como la percepción variable de una persona acerca del ambiente ecológico y su vínculo con este, así como también como el aumento de su capacidad para reconocer, conservar o alterar sus características (p. 28).

Él sostenía que las personas somos la suma de todos los entornos en el que nos desenvolvemos, lo cual incluye directamente la familia y allí la importancia de establecer el vínculo filial correctamente puesto que, adherirse a un entorno distinto cambiaría por completo su forma de ser y pensar en el futuro. Él clasificó cinco ecosistemas desde el más próximo al más remoto:

- a) **Microsistema:** Es la relación más directa del niño con sus semejantes. Aquí se encuentra la familia, amigos, entre otros.
- b) **Mesosistema:** Es la relación existente entre los miembros del nivel anterior. Aquí se encuentra la relación de los padres con los maestros.
- c) **Exosistema:** Son aquellos elementos que indirectamente van a repercutir en el desarrollo del menor tales como el trabajo de los padres o el medio sociocultural de los mismos.
- d) **Macrosistema:** Constituye los elementos de la cultura como los valores sociales, el gobierno, sistema religioso o todo aquello que aprenderá a normalizar dentro del marco común en el que se encuentre. Por ejemplo, un niño criado con padres

occidentales será muy distinto a uno criado con padres orientales porque son coyunturas o sociedades diferentes.

- e) Cronosistema: El prefijo “crono” proviene del griego *krónos*, que significa tiempo. Es el estado o situación en el que se encuentra el individuo ante un suceso determinado lo cual va a afectar de forma diferenciada su respuesta o comportamiento. Por ejemplo, no es lo mismo atravesar la muerte de una familiar cercano cuando eres un niño, adolescente o adulto porque son etapas de la vida diferentes y, por tanto, con distintos grados de madurez.

La Teoría Ecológica del Desarrollo Humano tiene mucha conexión con la filiación, ya que la filiación es parte del microsistema, que es el entorno más cercano al niño. Para Bronfenbrenner, el nexa afectivo que se crea por la filiación es determinante para el bienestar psicológico y social del individuo.

#### **2.1.1.2. El Derecho a la identidad**

La identidad, según la Real Academia Española (2021), es el “conjunto de características que distinguen a un individuo o a una colectividad frente a los demás” (RAE, 2021). Esta definición enfatiza que la identidad es un componente distintivo que individualiza a cada persona en el contexto de una sociedad.

Según Fernández Sessarego (2016), la identidad constituye el rasgo que distingue a cada individuo del resto de personas, aun cuando todos compartan una misma estructura humana. En ese sentido, se configura como el derecho de cada sujeto a conservar su propia singularidad y no ser confundido con otro.

En ese sentido, el derecho a la identidad es un derecho humano, inalienable, irrenunciable e intransferible que permite reconocer a cada cual, como un ser distinto, con historia, nacionalidad, descendencia, nombre. Asimismo, en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos, el derecho a la identidad constituye un pilar fundamental cuyo

reconocimiento y protección han sido consolidados a través de múltiples instrumentos normativos.

El artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 establece taxativamente que "*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*". Este principio constituye la base conceptual del derecho a la identidad, entendido como el conjunto de elementos mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad. Si bien la DUDH no menciona expresamente el "derecho a la identidad", sus disposiciones constituyen el antecedente normativo y axiológico que posteriormente permitiría su desarrollo explícito en otros instrumentos. El Perú, como Estado miembro fundador de las Naciones Unidas, reconoce la vigencia y valor jurídico interpretativo de la Declaración en su ordenamiento interno.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado en 1966 y ratificado por Perú en 1978, establece en su artículo 24.2 que todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre (PIDCP, 1966). Esta disposición configura un estándar universal mínimo que obliga a los Estados a implementar sistemas efectivos de registro civil como garantía inicial del derecho a la identidad.

Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969 y ratificado por Perú en 1978, profundiza esta protección al reconocer en su artículo 18 el derecho al nombre y en su artículo 20 el derecho a la nacionalidad, prohibiendo su privación arbitraria (CADH, 1969). En el sistema interamericano, estos derechos se consideran elementos centrales del estatus jurídico de la persona y su vulneración puede ser objeto de supervisión internacional.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), adoptada en 1989 y ratificada por Perú en 1990, constituye el instrumento más detallado en materia de identidad. Su artículo 7 reconoce el derecho del niño a un nombre, a una nacionalidad y, en lo

posible, a conocer y ser cuidado por sus padres, mientras que el artículo 8 obliga a los Estados a respetar y restablecer la identidad del niño cuando esta haya sido vulnerada (CDN, 1989).

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la identidad se encuentra principalmente fundamentado en la Constitución Política del Perú de 1993, la cual lo reconoce de forma expresa como un derecho fundamental. El artículo 2, inciso 1, establece que toda persona tiene derecho “*a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”, incluyendo la protección del nombre y de los elementos que permiten la individualización de cada ciudadano.

Asimismo, el Código Civil de 1984, si bien no reconoce de manera expresa el derecho a la identidad como derecho autónomo, sí regula varios de sus componentes esenciales. Así, los artículos 19 al 29 regulan el nombre, como atributo esencial de la persona, incluyendo sus reglas de uso, protección y rectificación; y, los artículos 361 al 415 desarrollan la filiación, tanto matrimonial como extramatrimonial, el reconocimiento voluntario, la impugnación de la paternidad y la determinación de la filiación biológica. En ese sentido, para Fernández Sessarego (2022) si bien no hay una regulación expresa del derecho a la identidad en el CCP puede ser considerada como una prolongación del derecho al nombre regulado en el artículo 19 del citado cuerpo de leyes.

En esa misma línea, el Código de los Niños y Adolescentes en su articulado 6 dispone de manera expresa que: “*El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.*”. Este marco normativo impone al Estado la obligación de adoptar medidas activas que aseguren la protección y continuidad de la identidad desde el nacimiento, lo que reafirma su condición de derecho esencial y prioritario dentro del sistema de protección integral de la niñez.

Además, a nivel jurisprudencial, como veremos más adelante, la identidad es concebida como una unidad psicosomática conformada por características dinámicas y estáticas que definen la realidad de cada persona. Así pues, en un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad el juez deberá valorar las dos dimensiones del derecho a la identidad: La identidad estática y la identidad dinámica.

Al respecto, Herrera (2015) sostiene que: *“La identidad estática responde a la concepción taxativa de identificación y se edifica, sobre los datos físicos de una persona. En cambio, la identidad dinámica, implica las relaciones sociales de la persona que comprende su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural.”* (p.402)

Así pues, mientras que la identidad estática puede probarse mediante la prueba de ADN, la identidad dinámica lo hará a través de un informe del equipo multidisciplinario del Poder Judicial, en concordancia con el art. 85 del Código de Niños y Adolescentes el cual señala que el juez debe escuchar la opinión del menor y tomar en cuenta la del adolescente.

De este modo, el derecho a la identidad no solo tiene una dimensión individualizadora, sino también integradora, en la medida en que permite al individuo integrarse en la sociedad y ejercer su ciudadanía. Su violación tiene consecuencias significativas, especialmente cuando involucra a menores de edad, cuya identidad depende del reconocimiento legal y social de su ascendencia familiar.

En suma, el conjunto de normas de rango constitucional, legal e internacional configura el eje fundamental de la tutela del derecho a la identidad en el Perú, al garantizar su reconocimiento expreso, desarrollar normativamente sus atributos esenciales y establecer una protección reforzada en el ámbito de la niñez.

### **2.1.1.3. Interés superior del niño, niña y adolescente**

El interés superior del niño es un principio fundamental de los derechos humanos y está consagrado en instrumentos internacionales y nacionales. Este principio reconoce que los niños,

niñas y adolescentes necesitan protección especial por encontrarse en estado de vulnerabilidad física, mental o emocional. Busca garantizar el desarrollo integral del niño en sus dimensiones físicas, mentales, morales y sociales en condiciones de libertad, dignidad y bienestar.

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989, se ha reforzado la doctrina del interés superior como eje interpretativo y decisorio en todas las medidas que afecten a niños y adolescentes. Cillero (2001) afirma que, antes de la CDN, no existía un catálogo normativo claro y obligatorio sobre los derechos del niño, y que esta convención implicó un cambio de paradigma pasando de una visión tutelar-protectora a una visión basada en el niño como sujeto de derechos.

En el plano internacional, El principio del interés superior del niño, niña y adolescente se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), que reconoce la protección especial de la niñez y establece la obligación del Estado de garantizar plenamente sus derechos, incorporando el interés superior del niño, niña y adolescente como un principio de protección reforzada dentro del marco general de los derechos humanos en América, consolidando un estándar de protección integral en la región.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) reafirma este principio, disponiendo que en todas las decisiones que afecten a los niños su interés superior debe ser una consideración primordial, constituyendo un estándar obligatorio para la elaboración de políticas, leyes y medidas que protejan su desarrollo integral.

En la misma línea, la Observación General N° 14 (2013), documento interpretativo del Comité de los Derechos del Niño de la ONU que explica cómo aplicar el principio del interés superior del niño específicamente el art. 3 de la CDN, desarrolla este principio en tres dimensiones: sustantiva, interpretativa y procesal, proporcionando criterios prácticos para orientar a autoridades y tribunales en la toma de decisiones y garantizando que cada intervención esté debidamente motivada y justificada.

En el ordenamiento jurídico peruano, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente cuenta con un reconocimiento sólido y sistemático. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 que el Estado debe brindar protección especial a la niñez y adolescencia, fijando este principio como eje orientador de las políticas públicas en materia familiar, educativa y asistencial.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su Artículo IX del Título Preliminar dispone que el interés superior constituye el criterio primordial para la interpretación y aplicación de todas las normas relativas a personas menores de edad.

A nivel normativo específico, la Ley N.º 30466 tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes. Así pues, establece parámetros y garantías del proceso para la determinación del interés superior del niño tales como:

- a) El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- b) La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- c) La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
- d) La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño
- e) La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

De lo anterior se colige que todas las autoridades judiciales, administrativas o legislativas deben motivar sus resoluciones en base a este principio y en qué medida aseguran

el bienestar del niño en cada caso particular. Según Quispe y Rodríguez (2024) en su investigación titulada “*Las limitaciones de impugnación de paternidad a partir de la Casación N° 2842-2017 – Lambayeque*” determinaron que en un proceso de impugnación de paternidad no solo se debe considerar el test genético sino también tomar en cuenta lo que el menor opina, lo cual debe ser evaluado porque se está debatiendo sobre su derecho a la identidad. Entonces, de este modo se tiene en cuenta el interés superior del niño como un tipo de protección especial a su identidad estática y dinámica.

En efecto, el interés superior del niño se encuentra vinculado directamente con el derecho a la identidad (art. 7 de la CDN), el derecho a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos, y el derecho a ser oído (art. 12 de la CDN). Todos estos elementos deben ser considerados en conjunto, especialmente cuando se trate de procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad.

Como parte de la investigación se analizarán casos jurisprudenciales peruanos donde se disputa el interés superior del niño frente a la impugnación de paternidad. Con este análisis se demostraría que, a pesar de que formalmente se reconoce este principio, en la práctica su aplicación puede verse limitada por formalismos procesales que vulneran derechos fundamentales del niño. Ello reitera la necesidad de una reforma legislativa que garantice unos criterios interpretativos homogéneos, orientados a la protección del niño y adolescente en los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad.

### ***2.1.2. Las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano***

Las limitaciones procesales en el Derecho Civil peruano son restricciones legales y prácticas que dificultan el acceso a la justicia, específicamente en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad. Estas limitaciones pueden venir en forma de plazos legales, requisitos procesales y falta de criterios consistentes para evaluar la admisibilidad,

especialmente en casos que involucran a niños cuyos derechos básicos deberían tener protección adicional.

La Corte Suprema, a través de la Casación 2151-2016 Junín, Sala Civil Transitoria, ha reconocido la existencia de dichas limitaciones: *“Los arts. 395, 399 y 400 del CC establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial del menor, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica.”*.

Las limitaciones procesales en el Derecho Civil se relacionan con un enfoque formalista del proceso, en el que los plazos y las formalidades procesales pueden prevalecer sobre el fondo del derecho material. En las acciones de impugnación de la paternidad, esta rigidez normativa colisiona con derechos constitucionales como el derecho a la identidad, acceso a la verdad biológica y al interés superior del niño.

Como caso ilustrativo, el art. 400° del CCP establece un plazo de caducidad para impugnar la paternidad de 90 días desde el reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento del acto. No obstante, este plazo no se ajusta a la realidad de muchas familias, donde el hijo conoce sus raíces biológicas muchos años después de alcanzar la mayoría de edad o cuando la madre ha mantenido oculta deliberadamente su realidad genética. En consecuencia, el artículo 400 es un ejemplo de caducidad, porque establece un plazo breve, rígido e improrrogable, y su incumplimiento extingue tanto la acción como el derecho de negar el reconocimiento de filiación

Además, el art. 399° del CCP limita el derecho a accionar en los juicios de impugnación, ya que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no intervino en él. Esta disposición excluye a otras personas que, en ciertos casos, podrían tener un interés legítimo en

impugnar el estado civil, como el reconociente, es decir, el padre que legalmente reconoció al hijo bajo la creencia de ser su progenitor.

## Figura 2

*Las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano*



*Nota.* Elaboración propia.

### 2.1.2.1. Irrevocabilidad del reconocimiento

El reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el derecho peruano es irrevocable de conformidad con el artículo 395 del CCP. En tal virtud, una vez realizado el reconocimiento voluntario ante autoridad competente, el mismo no puede ser revocado unilateralmente por quien lo realizó.

El legislador justifica su decisión en aras del principio del interés superior del niño, reconocido en la CDN y en el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del Perú. Por su parte, la doctrina nacional ha advertido contradicciones entre la irrevocabilidad del reconocimiento y la protección del derecho a la identidad, la protección de la filiación y el interés superior del niño y del adolescente.

Todo ello conduce a plantear una concepción más flexible del principio de irrevocabilidad, que permita casos excepcionales en los cuales la persistencia del vínculo reconocido genere más perjuicio que beneficio al niño, sin que ello implique la autorización de una impugnación arbitraria.

En consecuencia, si bien la irrevocabilidad del reconocimiento constituye una garantía para el menor y un freno a la arbitrariedad del progenitor, su aplicación debe estar armonizada con los demás principios constitucionales, tales como el acceso a la justicia, el derecho a la verdad biológica y la protección de la dignidad del niño, niña o adolescente.

#### **2.1.2.2. Ausencia de legitimidad para obrar del reconociente**

En el Derecho Procesal peruano, la legitimidad para obrar es una condición de admisibilidad de un proceso judicial y establece quiénes pueden participar en un proceso y en qué calidad (demandante o demandado). Su finalidad es asegurar que quienes litigan tengan un interés real y efectivo en el objeto del proceso y que éste esté jurídicamente protegido.

Según el art. 427, inc. 1 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), el juez declara improcedente la demanda cuando: *“El demandante carece de legitimidad para obrar”*. Aunque este artículo no define expresamente la legitimidad, la establece como un presupuesto procesal de la acción. En consecuencia, este ha sido el principal fundamento para declarar improcedentes las demandas de impugnación de paternidad interpuestas por el reconociente toda vez que, según el art. 399 del CCP: *“El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él”*, es decir, el que reconoce no puede luego desconocer el reconocimiento. Esta regla ha sido muy criticada, ya que impide al reconociente impugnar judicialmente la paternidad, aunque existan pruebas científicas (por ejemplo, pruebas de ADN) que desmientan la filiación establecida.

En la práctica, la restricción de la legitimación procesal en estos casos crea un conflicto entre la seguridad jurídica del estado civil y el derecho fundamental a la identidad del niño y a la verdad genética.

Desde la jurisprudencia hay pronunciamientos que intentan ponderar este conflicto. Por ejemplo, en la Casación N.º 2151-2016-Junín, la Corte Suprema dejó inaplicable por control difuso el art. 399 del CCP, ya que violaba el derecho a la identidad del niño y el derecho del reconocido a impugnar un acto fundado en error o engaño.

En definitiva, la legitimidad para obrar en el ordenamiento jurídico peruano no puede ser analizada desde una perspectiva formalista. Debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales y el interés superior del niño, posibilitando que todas las partes interesadas puedan ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.1.2.3. Plazo legal para impugnar**

En aquellos casos donde sí es posible impugnar el reconocimiento de paternidad el art. 400 del CCP establece “*El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.*”

Este plazo tiene como finalidad brindar seguridad jurídica respecto al estado civil de las personas. Sin embargo, en la práctica, se ha advertido que el descubrimiento de la falta de vínculo biológico suele producirse mucho después de vencido este término, lo que convierte al art. 400 en una barrera de acceso a la justicia y a la verdad.

Para Trigos (2024), el plazo de 90 días establecido en el art. 400 es insuficiente, ya que muchas veces la verdad biológica se descubre por vías indirectas o fortuitas, como enfermedades, incompatibilidades sanguíneas o conflictos familiares. En su análisis respecto de la verdad biológica, llega a la conclusión de que el plazo limitado no permite proteger el derecho a la identidad del niño y crea efectos jurídicos irrevocables sobre una filiación basada en error o engaño.

En el plano constitucional, el derecho a la identidad, consagrado en el art. 2 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, incluye el derecho a conocer los propios orígenes biológicos. Por tanto, cualquier restricción que impida el acceso a esa verdad genética debe analizarse desde el enfoque del interés superior del niño y no solamente desde una lógica de seguridad jurídica formal.

Al respecto, el profesor en Derecho de Familia Aldo Santomé Sánchez (2024) ha puntualizado que no debería declararse improcedente la demanda por exceder el plazo de noventa días, sino que debería evaluarse si el menor podría verse beneficiado con el proceso ya que, de ser así, la demanda debería admitirse. Asimismo, propone modificar el art. 400 del CCP para permitir que el plazo de impugnación empiece a computarse desde que exista prueba objetiva de error en el reconocimiento o que la acción de impugnación no se encuentre sujeto a plazos de caducidad cuando esté en juego el derecho a la identidad de un menor.

El art. 400 del CCP, en su redacción actual, constituye una restricción procesal que, en aras de la seguridad jurídica, vulnera principios constitucionales y derechos fundamentales, cuando se aplica ciegamente. En ese sentido, el derecho positivo debe adecuarse a la verdad biológica, al derecho a la identidad y al interés superior del niño, de manera que los procesos de impugnación se conviertan en instrumentos efectivos para garantizar los derechos del menor.

### **2.3. Sentencias relevantes sobre la aplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil Peruano**

El siguiente capítulo recopila y analiza sentencias judiciales de casos reales de impugnación de reconocimiento de paternidad, identificando las tendencias y criterios utilizados por las cortes en diferentes instancias. A partir de los casos analizados, se observa cómo las decisiones judiciales han resuelto la tensión entre la aplicación literal del CCP y la tutela de derechos fundamentales como la identidad, la verdad biológica y el interés superior del niño.

En el siguiente cuadro se resumen los casos judiciales estudiados en la investigación, con las decisiones de primera y segunda instancia y de casación. Esta sistematización permite reconocer patrones en la utilización de los arts. 395, 399 y 400 del CCP en tensión con derechos constitucionales como el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

**Tabla 11**

*Casos judiciales sobre impugnación del reconocimiento de la paternidad*

N.º	Casación	Primera Instancia	Segunda Instancia	Casación (Decisión Final)
1	Cas. N.º 2230-2020 - Huánuco	Declaran improcedente la demanda (por arts. 395, 399, 400 CC)	Confirman improcedencia	<b>Fundado:</b> Se declara nula la sentencia de vista. Se ordena que el juzgado valore nuevamente la demanda conforme a los criterios señalados en la casación.
2	Cas. N.º 3149-2018 - Arequipa	Declaran improcedente la demanda (por arts. 395, 399, 400 CC)	Confirman improcedencia	<b>Fundado:</b> Se declara nula la sentencia de vista, revoca la improcedencia y se ordena admitir a trámite. Se reconoce que el demandante tiene derecho a tutela jurisdiccional. <b>Se admite la demanda.</b>
3	Cas. N.º 3617-2017 - Ayacucho	Declaran improcedente la demanda (por arts. 395, 399, 400 CC)	Confirman improcedencia	<b>Fundado:</b> Se declara nula sentencia de vista. Se ordena al a quo expedir una nueva resolución tomando en consideración los argumentos expuestos en la casación.
4	Cas. N.º 5992-2019 - Del Santa	Fundada la demanda (se inaplicó art. 400 CC)	Revocan y declaran improcedente	<b>Fundado:</b> Se declara nula la sentencia de vista y devuelven el expediente a Sala para un nuevo pronunciamiento. La menor no identifica al reconociente como su padre.
5	Cas. N.º 1622-2015 - Arequipa	Fundada la demanda (se inaplicó art. 395 CC)	Revocan y declaran improcedente	<b>Infundado</b> el recurso de casación. La menor sí identifica al reconociente como su padre.
6	Exp. N.º 04734-2018 - Trujillo	Fundada la demanda (control difuso, inaplica art. 395 CC). El menor no identifica al reconociente como su padre.	—	—

7	Cas. N.º 2151- 2016 – Junín	Fundada la demanda (Se inaplicó art. 395 CC)	Confirman sentencia favorable al demandante	<b>Infundado</b> el recurso de casación interpuesto por la madre. La Corte Suprema advierte que los arts. 395, 399 y 400 CCP limitan el derecho a la identidad y a la verdad biológica del menor así como la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.
---	--------------------------------------	---	--	---

*Fuente: Elaboración propia*

Por consiguiente, se efectuó la recopilación y sistematización de los casos judiciales seleccionados, orientando dicho proceso al cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos establecidos en la investigación.

### **Caso 1: Casación N° 2230-2020 - Huánuco**

En el presente caso, el señor Carlos Alberto Yair Zapata Cárdenas interpuso una acción de impugnación de paternidad en el año 2017, luego de que, mediante una prueba de ADN, se acreditó que no era el padre biológico de la menor de 06 años a quien había reconocido. No obstante, tanto el Juzgado de Familia de primera instancia como la Sala Superior de segunda instancia declararon improcedente la demanda, al amparo de los artículos 395 y 399 del Código Civil Peruano, los cuales establecen la irrevocabilidad del reconocimiento y restringen la legitimidad para obrar del reconociente.

La Corte Suprema, al resolver el recurso de casación en el año 2022, declaró fundado el recurso y anuló las sentencias de las instancias inferiores, al considerar que el Código Civil debe ser interpretado en concordancia con la Constitución y Código del Niño y del Adolescente. Sin embargo, transcurrieron cinco años únicamente para valorar la admisibilidad de la demanda, a pesar de existir prueba científica irrefutable que desmentía el vínculo biológico entre el reconociente y el menor

Asimismo, el Supremo Tribunal precisó que el análisis judicial debía contemplar no solo la literalidad de las normas civiles, sino también los principios y derechos constitucionales, así

como la incidencia de las pruebas científicas que evidencian un error esencial en el reconocimiento.

En suma, la Casación N.º 2230-2020-Huánuco evidencia que el rigor normativo contenido en los artículos 395 y 399 del Código Civil Peruano, cuando se interpreta sin una adecuada ponderación de los derechos fundamentales ni valoración de la prueba científica decisiva, puede obstaculizar el acceso a una decisión de fondo en los procesos de impugnación de paternidad, prolongándose por varios años.

La sentencia de la Corte Suprema constituye así un precedente relevante, orientado a flexibilizar la interpretación de dichas disposiciones y a evitar que el proceso judicial se convierta en un obstáculo para lograr la justicia material toda vez que, negar la legitimación activa al reconociente prolonga innecesariamente la solución del conflicto, generando costos económicos y emocionales significativos para las partes.

Asimismo, la excesiva duración del proceso (más de cinco años sin un pronunciamiento de fondo) revela la urgente necesidad de una reforma legislativa que armonice la seguridad jurídica con el derecho a la verdad biológica, permitiendo impugnar el reconocimiento en casos debidamente justificados.

### **Caso 2: Casación N.º 3149-2018 – Arequipa**

Este caso también evidencia cómo las restricciones procesales previstas en el CCP (arts. 395 y 399) pueden impedir un pronunciamiento de fondo en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad. En el presente caso, el señor José Livio Pérez Arias interpuso una demanda de impugnación de reconocimiento en 2017 respecto de sus dos hijos, alegando que dicho reconocimiento no correspondía con la realidad biológica, toda vez que había descubierto ser estéril. No obstante, tanto el Juzgado de primera instancia como la Sala Superior declararon improcedente la demanda, sobre la base de una aplicación estricta del principio de irrevocabilidad del reconocimiento y de la falta de legitimidad para obrar del reconociente,

conforme al inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que establece la improcedencia de la demanda cuando el demandante carece de legitimidad para obrar.

La Corte Suprema, al resolver el recurso de casación en 2023, declaró fundado el pedido y anuló las resoluciones de instancias anteriores; y, actuando en sede de instancia, revocó la decisión que declaró improcedente la demanda, ordenando su admisión a trámite. En su argumentación, el Supremo Tribunal precisó que la voluntad del actor al reconocer la filiación no correspondía con la verdad biológica, y que negarle la posibilidad de cuestionar dicha filiación vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, criticó que las instancias inferiores hubieran realizado una interpretación aislada y rígida de los art. 395 y 399 del CCP, sin integrar el análisis con el resto del ordenamiento jurídico y los principios constitucionales aplicables, como el derecho a la identidad, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Este caso refleja un patrón reiterado en las resoluciones sobre impugnación de reconocimiento de paternidad, en las cuales el demandante se ve obligado a agotar todas las instancias procesales hasta alcanzar la Corte Suprema, únicamente para lograr la admisión de su demanda, después de casi seis años de litigio. Ello supone un retraso significativo en la solución del conflicto, así como un uso desproporcionado de recursos económicos y emocionales. La restricción normativa vigente impide que el juez valore la prueba genética o el contexto de error o engaño que pudo viciar el reconocimiento, postergando la búsqueda de la verdad biológica en favor de una interpretación rígida orientada a preservar la estabilidad registral.

El rechazo in limine de la demanda interpuesta por José Livio Pérez Arias en primera y segunda instancia impidió que se verificará la veracidad de la filiación, a pesar de que el demandante era comprobadamente estéril. Así pues, este hecho refleja una aplicación

excesivamente rígida de la norma que, lejos de garantizar justicia, termina por perpetuar una filiación contraria a la realidad biológica y emocional de los hijos.

La Corte Suprema, al acoger el recurso de casación, restablece el equilibrio interpretativo al permitir que la realidad biológica sea valorada judicialmente lo cual demuestra cómo una interpretación estricta puede dilatar injustificadamente los procesos. Por ello, resulta necesario que los jueces ejerzan un control más flexible y orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales

### **Caso 3: Casación N.º 3617-2017 - Ayacucho**

La Casación N.º 3617-2017-Ayacucho, es otro ejemplo de cómo la aplicación literal de las restricciones procesales contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del CCP impidió a los jueces emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.

En este proceso, Víctor David Quispe Lagos interpuso la demanda en 2014 contra Maritza Cuadros Curi, madre de la menor de siete años identificada con las iniciales A.P.Q.C. Sin embargo, el Juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda por considerarla incompatible con los artículos antes citados. En segunda instancia, la Sala Superior confirmó la resolución apelada, manteniendo la misma interpretación literal y restrictiva de la norma.

Ante esta situación, el demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado fundado por la Corte Suprema en 2018, que decidió anular las sentencias de las instancias inferiores, disponiendo que la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emita una nueva resolución que permita la continuación del trámite procesal, con respeto de las garantías mínimas del debido proceso. En su argumentación, la Corte Suprema advirtió que el juez de primera instancia vulnera el derecho del demandante al debido proceso, al impedir que su pretensión sea evaluada en el fondo, lo que constituye una negación de la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, la demanda será finalmente

valorada en su fondo, luego de cuatro años desde su interposición lo cual contradice el artículo III del Código Procesal Civil, respecto de la economía y celeridad procesal. Por tanto, someter al justiciable a un proceso de cuatro años tan solo para valorar la admisibilidad de su demanda vulnera gravemente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Esta sentencia reafirma que las acciones de impugnación de reconocimiento de paternidad deben analizarse en su fondo, sin que los artículos 395, 399 y 400 del CCP constituyan obstáculos para la tutela jurisdiccional efectiva, ya que la aplicación automática de normas sobre irrevocabilidad o caducidad puede impedir la búsqueda de la verdad material.

Además, la exclusión del reconociente para obrar activamente puede ser desproporcionada cuando impide corregir una filiación errónea, afectando no sólo al actor, sino también al menor, cuyo derecho a la identidad debería prevalecer.

#### **Caso 4: Casación N.º 5992-2019 – Del Santa**

En la Casación N.º 5992-2019-Del Santa se evidencia cómo las restricciones procesales previstas en el CCP, particularmente en su artículo 400, pueden vulnerar el derecho de acceso a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad.

En este proceso, Elmer Norabuena Martínez interpuso su demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad en 2019 respecto de su hija de once años. La demanda fue admitida y declarada fundada en primera instancia, aplicando el control difuso frente a los plazos de caducidad. Sin embargo, en segunda instancia, la Sala Superior revocó la sentencia y declaró improcedente la demanda, realizando una interpretación estricta del plazo de noventa días previsto en el artículo 400 del CCP.

La Corte Suprema, al conocer el recurso de casación, lo declaró fundado y ordenó que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior Del Santa emita una nueva resolución. Asimismo, señaló que, si bien la ratio legis de la norma es proteger y fortalecer la institución familiar, su aplicación al caso concreto resultaba inadecuada, por cuanto vulneran derechos

fundamentales, entre ellos el derecho a la familia y el derecho a la identidad, tanto en su dimensión estática, referida a los rasgos objetivos y jurídicos que identifican a la persona, como en su dimensión dinámica, vinculada a las relaciones afectivas y sociales que configuran su entorno familiar.

En tal sentido, la Corte Suprema observó que la Sala Superior tampoco tomó en consideración la entrevista practicada a la menor en primera instancia. En cuanto a la dimensión estática de la identidad, la prueba de ADN acreditó que el demandante no era el padre biológico de la niña; mientras que, respecto a la dimensión dinámica, la menor, de once años, manifestó no mantener vínculo afectivo alguno con el reconociente, a quien apenas había visto durante su vida. En consecuencia, el Supremo Tribunal señaló que la Sala no realizó un análisis adecuado, puesto que no se puede mantener una filiación que carece de sustento en la identidad dinámica ni estática del individuo; más aún, cuando lo único que aporta a la identidad es un apellido, el cual se puede conservar.

Esta casación representa un avance interpretativo significativo al establecer que las restricciones procesales deben analizarse a la luz del principio del interés superior del niño y del derecho a la identidad. Asimismo, sostiene que las normas que cierran toda posibilidad de impugnar la paternidad pueden resultar inconstitucionales y contrarias a los tratados internacionales de derechos humanos. En tal sentido, queda evidenciado que una aplicación meramente literal del artículo 400 del CCP no solo conlleva a la improcedencia de las demandas, sino que además genera situaciones injustas, incompatibles con la justicia material y la dignidad humana.

En este proceso, la demanda fue inicialmente declarada fundada en primera instancia, al valorar la prueba de ADN que demostraba que el actor no era el padre biológico y el informe psicológico donde la menor de once años manifestaba no reconocerlo como tal. Sin embargo, la Sala Superior declaró improcedente la demanda por haber transcurrido el plazo de caducidad

de 90 días, ignorando completamente el daño emocional y social de mantener una filiación contraria a la realidad.

Coincidió con el criterio de la Corte Suprema, que revocó dicha decisión al considerar que la aplicación rígida del plazo de caducidad vulnera el derecho a la identidad y el interés superior del niño, toda vez que el control judicial debe ir más allá de la literalidad de la norma, para evitar que formalismos procesales limiten derechos fundamentales.

En tal sentido, sustraer la filiación en este caso beneficia a la menor, al liberarla de una relación afectiva inexistente y permitirle establecer vínculos reales con su verdadero padre biológico. Este caso evidencia que los plazos perentorios, si no se interpretan a la luz de los derechos constitucionales, pueden perpetuar injusticias y negar el acceso a la verdad biológica.

#### **Caso 5: Casación N.º 1622-2015 – Arequipa**

En la Casación N.º 1622-2015-Arequipa se evidencia cómo una aplicación literal de los arts. 395, 399 y 400 del CCP puede obstaculizar el acceso a un pronunciamiento de fondo en los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad. En el 2015, Esteban Ccopa Ojeda demandó la exclusión de la paternidad de la menor de dieciséis años de iniciales E.L.C.G., argumentando que no tenía nexo biológico con ella. En primera instancia, el juez admitió la demanda y la declaró fundada, porque consideró que el conflicto no podía rechazarse in limine toda vez que estaba en juego un derecho fundamental como es la identidad de la menor.

No obstante, en segunda instancia, la Sala Superior revocó la decisión y declaró improcedente la demanda, argumentando que el demandante carecía de legitimidad para obrar al haber sido él quien efectuó el reconocimiento de la menor, aplicando de manera estricta la prohibición contenida en el artículo 395 y los plazos previstos en el artículo 400 del CCP. Dicha interpretación omitió valorar los argumentos y pruebas relacionados con la verdad biológica y

la identidad dinámica, privilegiando la estabilidad registral por encima de la posibilidad de una revisión judicial del acto de reconocimiento.

La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación; sin embargo, no fundamentó su decisión exclusivamente en las disposiciones del CCP, sino que realizó un análisis integral de diversos criterios orientados a la protección del interés superior del niño y del adolescente. En tal sentido, basó su decisión en que la menor, al momento de interponerse la demanda, tenía dieciséis años y había construido su identidad sobre la base de la filiación anterior, toda vez que ella sí acepta al reconociente como su padre, por lo que ya no era posible modificar su estado civil. Asimismo, el Supremo Tribunal precisó que, en la valoración de los procesos de impugnación de paternidad, no debe considerarse únicamente el componente estático de la identidad (determinación biológica), sino también el componente dinámico (los lazos afectivos y sociales).

Es necesario enfatizar que no todas las demandas de impugnación de paternidad deben ser necesariamente declaradas fundadas; no obstante, resulta fundamental que cada caso sea analizado de manera particular, lo cual solo es posible si la demanda es admitida, inaplicando los artículos 395, 399 y 400 del CCP, tal como lo hizo en primera instancia el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, las limitaciones procesales no solo pueden impedir la admisión de las demandas, sino que también pueden servir como fundamento para que, en segunda instancia, se revoquen las sentencias sin valorar adecuadamente la identidad dinámica ni estática del menor.

Este caso ilustra la importancia de valorar la identidad del menor en sus dos dimensiones. Así pues, la opinión de la menor no habría podido analizarse si el Juzgado Mixto de Paucarpata no hubiera aplicado control difuso para admitir la demanda, algo que debería ser regla general y no una excepción producto del control difuso.

La sentencia de casación, si bien terminó desestimando el recurso, deja entrever la tensión existente entre la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales.

**Caso 6: Expediente N°. 04734-2018-0-1601-JR-FC-03/ Sentencia De Primera Instancia**

En el presente caso, el accionante G.E.R.A. interpuso una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial contra L.A.Q.V., solicitando que se declare que no es el padre biológico del menor de cinco años S.J., y que se deje sin efecto el reconocimiento consignado en su partida de nacimiento. Fundamentó su pretensión en que, tras haber sido inducido a reconocer al niño como propio, una prueba de ADN determinó la inexistencia de vínculo biológico.

El Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, al acoger la demanda y apreciar las pruebas, da preferencia no solo examen material de la filiación sino también a la opinión del menor el cual manifiesta no tener un vínculo sentimental con el reconociente. De este modo, gracias a la aplicación del control difuso del juzgado se pudo valorar la identidad en sus dos dimensiones: Estática y dinámica sin excluir ninguna. No obstante, por su misma naturaleza el control difuso opera sobre este único caso en particular sin intervenir en todos los demás procesos similares a este; por lo que, al no existir un criterio uniforme, otro juzgado podría haber rechazado la demanda.

En este caso, la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del CCP permitió admitir y valorar la demanda priorizando la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño. Asimismo, refleja un ejercicio adecuado del control difuso, puesto que reconoce que las limitaciones procesales del CCP, concebidas para proteger la estabilidad familiar, no pueden aplicarse mecánicamente cuando contradicen derechos fundamentales.

**Caso 7: Casación N.º 2151-2016 – Junín**

En el presente caso, el accionante Elías Antonio Mallqui Venturo, reconoció a un menor como su hijo. Sin embargo, posteriormente, ante ciertas conductas sospechosas, solicitó una prueba genética a través proceso de prueba anticipada de ADN, la cual determinó que no existía vínculo biológico alguno, motivo por el cual interpuso demanda de impugnación de paternidad y exclusión de su nombre en la partida de nacimiento.

En primera instancia, el juez declaró fundada la demanda, otorgando prevalencia a la prueba científica como medio idóneo para acreditar la discrepancia entre la verdad biológica y el acto jurídico de reconocimiento. En segunda instancia, la Sala Superior confirmó la sentencia, al considerar que el actor se encontraba legitimado activamente para demandar y que el plazo establecido en el artículo 400 del CCP no resultaba aplicable cuando existía prueba científica indiscutible que desvirtuaba el acto jurídico. Asimismo, la Sala precisó que no puede obligarse a una persona que no es el padre biológico a asumir los derechos y deberes derivados de la patria potestad.

En sede de Casación la controversia se centró en determinar si ante un reconocimiento voluntario de paternidad realizado por quien creía ser el padre biológico puede impugnarse la paternidad por falta de coincidencia con la verdad biológica. La Corte Suprema advirtió que los arts. 395, 399 y 400 del CCP establecen limitaciones importantes, que pueden restringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad y el acceso a la verdad biológica del menor. En ese sentido, la casación interpuesta por la madre Rossi Janeth Figueroa Baltazar fue declarada infundada por contravenir normas de rango constitucional.

El razonamiento doctrinario citado por la Corte, en especial el de Cornejo Chávez y Varsi Rospigliosi, enfatiza que la filiación es un componente esencial del derecho a la identidad y que el reconocimiento voluntario es un acto declarativo que exterioriza un vínculo

preexistente, por lo que, de demostrarse la inexistencia de dicho vínculo, deberían retrotraerse sus efectos.

Este caso evidencia que, aunque las restricciones procesales del CCP buscan proteger la seguridad jurídica y la estabilidad familiar, su aplicación literal puede vulnerar derechos esenciales como la identidad del menor y la tutela jurisdiccional efectiva del reconociente. Por tanto, la decisión de la Corte al flexibilizar la interpretación de las normas constituye un avance importante hacia una justicia más humana y realista, donde la verdad biológica y el interés superior del niño prevalezcan sobre los formalismos. Esta línea jurisprudencial contribuye a consolidar un enfoque constitucional y de derechos humanos en materia de filiación.

#### **2.4. Definición de términos**

- **Reconocimiento de paternidad:** Es el acto legal por el cual una persona reconoce la paternidad de un hijo, con todas las consecuencias legales que ello implica en el derecho de familia. El reconocimiento es una manera de constitución voluntaria de la filiación extramatrimonial con los mismos efectos jurídicos de la filiación matrimonial. En el ordenamiento jurídico peruano, está tipificado en los arts. 386° y siguientes del CCP.
- **Impugnación del reconocimiento de paternidad:** Se refiere a la acción judicial que tiene por finalidad desvirtuar el vínculo jurídico de filiación previamente establecido mediante reconocimiento. Esta acción puede ser interpuesta por el propio hijo, la madre o el supuesto padre, dependiendo de los supuestos previstos en el art. 400° del CCP.
- **Irrevocabilidad del reconocimiento:** Conforme al art. 395° del CCP, el reconocimiento de un hijo no puede ser revocado por el autor del mismo, lo que implica una presunción de veracidad que solo puede ser desvirtuada mediante impugnación judicial. Esta norma busca preservar la estabilidad de las relaciones familiares.
- **Legitimidad para obrar:** Hace referencia a la capacidad procesal que tiene una persona para iniciar una acción judicial determinada. En el contexto de la impugnación del

reconocimiento, el art. 399° establece quiénes están facultados para interponer la demanda excluyendo al reconociente.

- **Plazo para impugnar:** El art. 400° del CCP establece un plazo de caducidad para interponer la acción de impugnación, según la calidad en que actúe el demandante. Este plazo, por ser de caducidad, no se interrumpe ni se suspende.
- **Interés superior del niño:** Es un principio rector del derecho de familia y de los derechos humanos que prioriza el bienestar integral del menor en cualquier proceso judicial o administrativo que lo involucre. Tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el Estado peruano, este principio debe guiar toda actuación que pueda afectar a los niños y adolescentes.
- **Filiación:** Es el nexa legal entre un hijo y sus padres biológicos o adoptivos. La filiación crea derechos y obligaciones mutuas, tales como la patria potestad, el derecho a alimentos y el derecho sucesorio. Según Borda (2004), "la filiación es la relación jurídica que existe entre padres e hijos, y que los integra a una familia, con todos los derechos personales y patrimoniales que ello implica" (p. 116).
- **Verdad biológica:** Se refiere a la adecuación entre el nexa legal de filiación y la realidad genética. El reconocimiento de la misma es esencial para el desarrollo de la identidad del niño. Varsi (2010) sostiene que se sustenta en la transferencia de genes entre progenitores y generados, dejando de lado el aspecto social.
- **Derecho a la identidad:** Es el derecho de toda persona a ser individualizado dentro de una sociedad y conocer su origen biológico, su nombre, su nacionalidad y sus vínculos familiares. Este derecho está amparado por la Constitución Política del Perú (art. 2.1) y por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Norma procesal:** Según Gozaíni (1992), las normas procesales son aquellas que regulan los actos, procedimientos y formalidades que deben seguirse para acceder al

derecho sustancial en un proceso judicial, distinguiéndose de las normas materiales porque su aplicación depende de un tercero imparcial que interviene en la controversia sometida a jurisdicción.

- **Acceso a la justicia:** Es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial para la protección de sus derechos. En el campo de la infancia, este derecho significa que toda norma de procedimiento se interpretará en el sentido que más favorezca al niño.
- **Tutela judicial efectiva:** Es un derecho constitucional que exige al Estado garantizar a toda persona un recurso efectivo ante los tribunales, con garantías procesales adecuadas. El reconocimiento de paternidad significa que no debe haber obstáculos legales para el ejercicio de derechos fundamentales. Como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N.º 3943-2006-PA/TC), “la tutela judicial efectiva es incompatible con normas procesales que cierren el acceso a la decisión de fondo del derecho sin causa justificada”.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

##### 3.1.1. *Enfoque cualitativo*

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018) “La ruta cualitativa resulta conveniente para comprender fenómenos desde la perspectiva de quienes los viven y cuando buscamos patrones y diferencias en estas experiencias y su significado.” (p. 9)

La investigación es de enfoque cualitativo por la naturaleza del fenómeno jurídico estudiado: las limitaciones procesales que el CCP establece para los procesos impugnatorios de reconocimiento de paternidad, a través de los arts. 395° (irrevocabilidad del reconocimiento), 399° (legitimidad para obrar) y 400° (plazo legal para impugnar). Este enfoque permite aproximarse al problema desde la comprensión, la crítica y el contexto, más allá de la medición estadística de variables.

El método cualitativo se justifica en la necesidad de interpretar normas jurídicas, su aplicación judicial y su compatibilidad con la Constitución (derecho a la identidad, interés superior del niño, derecho de acceso a la justicia). Como indica Vasilachis (2006), lo cualitativo puede develar “la lógica interna de los actores, sus palabras y las maneras en que construyen el significado de sus acciones en el mundo social” (p. 27). Por eso, no se queda en la exposición de la norma, sino que analiza cómo ésta se aplica en la jurisprudencia y en la vida de las personas a las que afecta.

Esta elección metodológica se justifica, además, en la necesidad de recolectar testimonios y opiniones de abogados, jueces y profesores expertos en derecho de familia sobre la aplicación de estas normas. Las entrevistas semiestructuradas posibilitaron conocer la forma en que los operadores jurídicos resuelven los conflictos que se suscitan cuando intentan aplicar la irrevocabilidad del reconocimiento (art. 395), la legitimación restringida (art. 399) y el plazo perentorio de noventa días (art. 400) en los casos de impugnación de reconocimiento.

Además, se incluyen casos judiciales relevantes, escogidos por muestreo intencionado, para reconocer tendencias interpretativas, criterios encontrados y lagunas legales en la aplicación de los arts. 395, 399 y 400 del CPP. Ello se alinea con lo que señala Flick (2004) en cuanto a que la investigación cualitativa "permite revelar las contradicciones entre la norma y la práctica" (p. 94), lo que en el derecho procesal civil se manifiesta en sentencias distintas ante casos jurídicos similares.

Para ello, se analizaron siete resoluciones judiciales: una sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, y seis sentencias expedidas por la Corte Suprema en sede de casación, correspondientes a procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad provenientes de los distritos judiciales de Huánuco, Arequipa, Ayacucho, Del Santa y Junín.

Al respecto, en algunos de estos casos la Corte Suprema, al conocer los recursos de casación, declaró fundadas las demandas, en atención al derecho a la identidad y al interés superior del niño. Estos pronunciamientos evidencian la existencia de criterios disímiles en la jurisprudencia al momento de interpretar y aplicar la normativa vigente, lo que pone de manifiesto la necesidad de una revisión legislativa y de una unificación jurisprudencial.

En efecto, mientras que algunos jueces se ciñen a la interpretación literal de los artículos 395, 399 y 400 del Código Procesal Civil, otros optan por privilegiar la aplicación de principios constitucionales, como el interés superior del niño y el derecho a la identidad, aun cuando ello suponga la inaplicación de dichas disposiciones por considerarlas inconstitucionales.

De este modo, el análisis de jurisprudencia permitió vislumbrar que existe una tensión entre la seguridad jurídica que otorgan las normas procesales y la protección de derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los principales hallazgos de la presente investigación cualitativa.

Asimismo, el diseño no experimental es apropiado para este tipo de investigación, ya que no se manipulan categorías, sino que se observan e interpretan fenómenos jurídicos tal como ocurren en la realidad.

### 3.2. **Ámbito temporal y espacial**

El ámbito temporal abarca desde el año 2015 hasta 2020, periodo en el cual se interpusieron los recursos de casación correspondientes a los procesos judiciales analizados en la presente investigación.

Como delimitación espacial, la investigación se desarrolla en el territorio nacional, ya que su objeto de estudio está directamente relacionado con el marco normativo del CCP de 1984 y jurisprudencia peruana.

### 3.3. **Variables**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo motivo por el cual no se ha efectuado el uso de variables sino de categorías, conforme al siguiente detalle:

**Tabla 1**

*Matriz de categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<b><i>Categoría 1</i></b> Impugnación del reconocimiento de la paternidad	Es una acción judicial que permite al hijo, al padre biológico o a la madre cuestionar la filiación declarada, con el fin de proteger la verdad biológica y el derecho a la identidad, conforme al art. 2 inc. 1 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.	1. Filiación 2. Derecho a la identidad. 3. Interés superior del niño.
<b><i>Categoría 2</i></b> Limitaciones procesales en el	Esta categoría comprende las barreras normativas que restringen el ejercicio del derecho a cuestionar el reconocimiento de la paternidad, en particular aquellas	1. Irrevocabilidad del reconocimiento. 2. Ausencia de legitimidad para

Código Civil Peruano	disposiciones contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil peruano.	obrar del reconociente. 3. Plazo legal para impugnar
-------------------------	---	---

*Nota:* Elaboración propia

### **3.4. Población y muestra**

#### **3.4.1. Población**

Para Peces-Barba (1986), los operadores jurídicos son todas aquellas personas que, de manera habitual y profesional, actúan en el ámbito del Derecho, ya sea como creadores, intérpretes, consultores o aplicadores del mismo, y se distinguen por la función específica que desempeñan dentro del sistema jurídico, lo que los distingue del ciudadano común.

Por su parte, Hernández y Mendoza (2018), sostienen que en una investigación cualitativa pueden coexistir varias realidades subjetivas que es necesario conocer, construir e interpretar mediante la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos. (p. 12)

Por tanto, la población de esta investigación la integran operadores jurídicos, específicamente jueces, abogados especializados en la materia y docentes universitarios con experticia en Derecho de Familia. Estos agentes son protagónicos en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad, pues lidian directamente con la aplicación e interpretación de los arts. 395°, 399° y 400° del CCP.

Esta delimitación se justifica en tanto se busca obtener una comprensión profunda del fenómeno jurídico desde la experiencia práctica de quienes intervienen activamente en la resolución o defensa de estos procesos. La selección de esta población también obedece a criterios de pertinencia y especialización, ya que se requiere una opinión técnica-jurídica sobre derechos fundamentales, como la identidad, la filiación y el interés superior del menor.

Además, cuando la investigación jurídica se propone estudiar la eficacia normativa en comparación con la realidad judicial, la población no puede limitarse a los creadores de la norma, sino a sus aplicadores y receptores en casos concretos. Es por ello que se ha estimado pertinente incluir en la población objetivo a abogados litigantes, jueces y académicos cuyas opiniones representen tanto los aspectos técnicos de la norma como sus deficiencias prácticas y consecuencias reales.

En ese marco, se suma el estudio de procesos judiciales muestreados intencionalmente, para reconocer tendencias interpretativas, criterios encontrados y lagunas normativas en la jurisprudencia nacional.

### **3.4.2. Muestra**

La muestra de este estudio fue no probabilística, de tipo intencional, y estuvo conformada por seis operadores jurídicos especializados en derecho de familia: dos abogados litigantes, dos jueces y dos profesores universitarios de dicha especialidad, quienes cumplieron con el criterio de contar con una experiencia profesional mínima de cinco años y/o haber litigado directamente en casos de impugnación del reconocimiento de paternidad. Dicho muestreo posibilitó conocer en detalle las percepciones, prácticas e interpretaciones de las personas directamente involucradas en los procesos impugnatorios de reconocimiento de paternidad, normados por los arts. 395°, 399° y 400° del CCP.

La elección de esta muestra se justificó en razón de su idoneidad y experiencia práctica para aportar información sustancial sobre las limitaciones procesales que afectan este tipo de procesos.

En esa línea, se seleccionaron profesionales que intervinieron en casos relacionados con la impugnación de reconocimiento de paternidad, ya sea como representantes de las partes procesales, asesores o decisores.

Este criterio coincidió con lo planteado por Cáceres (2022), en que la muestra cualitativa se determina según la relevancia con el objeto de estudio y no por su tamaño muestral (p. 76). Asimismo, Flick (2004) sostiene que "la fuerza de la investigación cualitativa reside en la profundidad analítica que puede alcanzar con unidades de análisis seleccionadas estratégicamente" (p. 97). Este diseño muestral permitió conocer cómo realmente funcionan en la práctica las limitaciones reguladas en el CCP. Así pues, la lista de participantes se estableció conforme al siguiente detalle.

**Tabla 2**

*Listado de Participantes*

<b>Código</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>CARGO</b>
<b>Juez 1</b>	Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera	Corte Superior de Justicia de Lima	Juez de Paz Letrado
<b>Juez 2</b>	Dr. Miguel Enrique Becerra Medina	Corte Superior de Justicia de Lima Este	Juez Superior
<b>Abogado 1</b>	Dr. Jose Miguel Nieves Barreros	Estudio Jurídico	Abogado especialista en Derecho de Familia
<b>Abogado 2</b>	Dra. Cinthia Noelia Moncada Ascencio	Estudio Jurídico	Abogada especialista en Derecho de Familia
<b>Profesor 1</b>	Dr. Aldo Santomé Sánchez	Pontificia Universidad Católica del Perú	Profesor de Derecho de Familia
<b>Profesor 2</b>	Dra, Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti	Universidad Nacional Federico Villarreal	Profesora de Derecho de Familia

### 3.5. Instrumentos

Para la recolección de datos se emplearon instrumentos cualitativos de recolección de datos, elaborados para indagar en las percepciones, prácticas interpretativas y criterios jurídicos que se utilizan en el proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad en el Perú. Estos instrumentos se eligieron para recopilar información sobre los límites procesales regulados en

los arts. 395° (irrevocabilidad del reconocimiento), 399° (legitimidad para obrar) y 400° (plazo para impugnar) del CCP, y su incidencia en derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El primer instrumento fue la entrevista semiestructurada, la cual se aplicó a abogados litigantes, jueces en ejercicio y académicos del derecho de familia. Esta técnica posibilitó plantear preguntas abiertas que dieron lugar a respuestas ricas y contextualizadas, posibilitando la comprensión de las limitaciones regulatorias y su aplicación. Según Flick (2004), la entrevista cualitativa "abre la puerta a los significados, valoraciones y decisiones de las personas en situaciones reales" (p. 132), lo que es fundamental en las investigaciones jurídicas interpretativas.

La guía de entrevista fue validada por juicio de expertos por parte de la doctora Juliana Antonieta Cabrejos Solano y el Magíster Javier Edwin Damian Nepo, garantizando la pertinencia de sus preguntas con las categorías de análisis. Se organizó en dos ejes principales: (i) la impugnación de la paternidad como derecho sustantivo y procesal, y (ii) las limitaciones procesales de acceso al derecho. Cada dimensión fue interrogada con preguntas que buscaban revelar contradicciones entre lo que la norma dice y lo que los jueces resuelven.

Por otro lado, según Vélez (2011), el análisis documental como instrumento abarca el estudio de libros, artículos científicos y jurisprudencia que contribuyen al cumplimiento del propósito de una investigación. En ese sentido, como segundo instrumento se empleó el análisis documental de casos judiciales, lo que permitió examinar el desarrollo procesal y las decisiones adoptadas en las distintas instancias jurisdiccionales.

Para tal efecto, se recopilaron y sistematizaron seis sentencias de casación admitidas entre los años 2015 y 2020, provenientes de diversas Cortes Superiores del país (Trujillo, Huánuco, Arequipa, Del Santa, Junín y Ayacucho), así como una sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo. Dichas resoluciones fueron

seleccionadas mediante un muestreo intencional, por criterios de contradicción jurisprudencial, pertinencia temática y aplicabilidad directa de los arts. 395°, 399° y 400° del CCP.

En definitiva, las herramientas utilizadas tales como la entrevista semiestructurada y el análisis documental de procesos judiciales triangularon la información desde distintas perspectivas jurídicas, asegurando su validez y vinculación con la normativa actual sobre impugnación del reconocimiento de paternidad y sus limitaciones procesales.

### **3.6. Procedimientos**

El tipo de investigación utilizado fue básica, con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental. En ese marco, el proceso metodológico comprendió etapas interrelacionadas de recolección, análisis e interpretación de la información.

**Fase 1. Revisión documental y construcción teórica:** Se comenzó con la revisión de bibliografía especializada, normativa civil y jurisprudencia nacional, para delimitar teóricamente las dos categorías centrales de análisis: la impugnación del reconocimiento de paternidad y sus limitaciones procesales consagradas en el CCP. Esta etapa definió las preguntas de la investigación y codificó las categorías en el marco de la ley actual, especialmente los arts. 395°, 399° y 400° del CCP.

**Fase 2. Selección de informantes clave y casos judiciales:** En una segunda etapa, se identificó y seleccionó una muestra intencionada de operadores jurídicos, abogados litigantes, jueces en ejercicio y académicos de la especialización en derecho de familia, con más de 5 años de experiencia. Al mismo tiempo, se recopilaron siete sentencias judiciales ejemplares de diferentes distritos judiciales del país. Estos casos se eligieron por su importancia jurisprudencial y por mostrar interpretaciones contradictorias de las normas en cuestión.

**Fase 3. Aplicación de técnicas de recolección:** Las técnicas utilizadas fueron la entrevista semiestructurada y el análisis documental. Para las entrevistas se preparó una guía de preguntas abiertas que indagan en las percepciones de los operadores jurídicos sobre las

consecuencias procesales y constitucionales de los arts. 395, 399 y 400 del CCP. Esta técnica posibilita conocer en detalle las vivencias y pensamientos de los participantes, como indica Vasilachis (2006): "La entrevista cualitativa posibilita acceder a la perspectiva del actor sobre los fenómenos sociales" (p. 63).

**Fase 4. Sistematización y análisis del contenido:** Los datos fueron codificados en matrices temáticas para identificar patrones, contradicciones y lagunas normativas. Para el análisis se usó el método de análisis de contenido, buscando conexiones entre lo que dicen los entrevistados, las sentencias judiciales y el marco legal nacional.

**Fase 5. Contrastación normativa y elaboración de hallazgos:** Los resultados se obtuvieron de conformidad con los derechos humanos básicos, como el derecho a la identidad, a la filiación y al interés superior del niño.

### **3.7. Análisis de datos**

El análisis de los datos en la presente investigación se desarrolló a través de tres etapas sucesivas, las cuales permitieron el procesamiento, organización y síntesis de la información obtenida, de manera ordenada, sistemática y rigurosa. Dichas etapas fueron las siguientes:

En primer lugar, la etapa de recolección de información, en la cual se efectuó la búsqueda sistemática del material bibliográfico y se transcribió fielmente la totalidad de las entrevistas realizadas a abogados litigantes, jueces en ejercicio y académicos de derecho de familia.

En segundo lugar, la etapa de selección y análisis de la información, en la que se empleó el método de análisis temático, propuesto por autores como Taylor y Bogdan (1987), el cual permite codificar la información en categorías, patrones y temas emergentes, a fin de vincularlos con los objetivos y preguntas de la investigación. En ese sentido, de toda la información recopilada en las entrevistas se identificó, clasificó y seleccionó la información relevante y pertinente para los fines de la investigación.

Este proceso fue complementado con una triangulación de fuentes, con la finalidad de fortalecer la validez y consistencia de los resultados. Como señala Flick (2004), "la triangulación combina diferentes perspectivas y tipos de datos para obtener una comprensión más rica del fenómeno que se está investigando" (p. 110). Para ello, se contrastaron los testimonios obtenidos en las entrevistas, las sentencias judiciales seleccionadas, así como la normativa legal y doctrinal pertinente.

Finalmente, luego de una revisión exhaustiva y un análisis minucioso del material recopilado, se procedió a la formulación sistemática de las conclusiones y recomendaciones del estudio.

### **3.8. Consideraciones éticas**

La presente investigación fue diseñada siguiendo los principios éticos de las ciencias sociales y jurídicas, en particular el respeto a la dignidad humana, la confidencialidad y el consentimiento informado. Este respeto ético es esencial, ya que la investigación trata temas delicados como la identidad, la filiación y el derecho a impugnar el reconocimiento de paternidad, que inciden en el desarrollo individual y los derechos fundamentales de niños, niñas, adolescentes y adultos.

En ese entendido, la investigación reconoce que la impugnación del reconocimiento de paternidad como un mecanismo para cuestionar la filiación legalmente establecida impacta no solo al individuo involucrado, sino también al entorno familiar y social del menor. Por ello, se ha asumido una posición de estricta protección de datos personales, en los términos del principio de confidencialidad del art. 15 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO (2005).

En cuanto al trabajo de campo, se ha asegurado que todos los actores jurídicos entrevistados (abogados litigantes, jueces y académicos especializados en derecho de familia) hayan prestado su consentimiento libre e informado para participar.

Además, se ha evitado cualquier tipo de revictimización o exposición innecesaria de las partes procesales en los expedientes revisados. El estudio documental de sentencias judiciales, en particular las relacionadas con los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, se ha abordado de manera crítica pero respetuosa, sin modificar el contenido original ni revelar información sensible más allá de lo necesario para el análisis académico.

Como compromiso ético, la investigación se ajustó también a los códigos de ética de la Universidad Nacional Federico Villarreal, descritos en la “Guía para la presentación de trabajos de investigación” (UNFV, 2023), garantizando el respeto a los derechos humanos, el uso honesto de las fuentes y la integridad académica. En ello se ha evitado todo plagio, se han citado correctamente las fuentes bibliográficas según las normas APA 7.<sup>a</sup> edición y se ha verificado que todas las fuentes utilizadas, tanto legales como doctrinales y jurisprudenciales, sean relevantes y confiables.

Se reafirma que el propósito último de esta investigación es contribuir al debate jurídico sobre la necesidad de una interpretación más flexible y garantista de los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, en favor de una justicia más equitativa y de una protección real del interés superior del niño, en conformidad con los compromisos asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos.

#### IV. RESULTADOS

En este capítulo se exponen los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a seis especialistas vinculados al ámbito del Derecho de Familia: dos jueces, dos abogados y dos docentes universitarios. Las preguntas fueron elaboradas en función del objetivo general de esta investigación, así como a partir de los dos objetivos específicos previamente definidos.

Las respuestas fueron analizadas en función de las **ocho preguntas** formuladas en la guía de entrevista donde se utilizó el enfoque de entrevista semiestructurada, y han sido sistematizadas según el perfil profesional de los participantes. Asimismo, la guía de entrevista fue validada por juicio de expertos por la doctora Juliana Antonieta Cabrejos Solano y el Magíster Javier Edwin Damian Nepo, garantizando la pertinencia, claridad y coherencia de las preguntas.

Con relación al **Objetivo General** que consistió en analizar cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.:

En cuanto a la **primera pregunta**, referida a qué obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad, los entrevistados coincidieron en que el CCP, en específico los arts. 395°, 399° y 400°, restringen el acceso real a la justicia en casos de filiación cuando quien interpone la demanda es el reconociente. De este modo, los principales obstáculos a los que se enfrentan los padres que desean impugnar el reconocimiento de paternidad es que sus demandas son declaradas como improcedentes por colisionar con lo estrictamente establecido en el Código Civil. Asimismo, coincidieron en que la limitación de la legitimidad para obrar sólo a determinados actores disminuye la protección a otros interesados, y la jurisprudencia que desestima demandas por cuestiones de forma restringe aún más el acceso a la justicia y vulnera derechos fundamentales.

**Tabla 3**

*Limitaciones Normativas y Jurisprudenciales en el Acceso a la Justicia en Cuestiones de Filiación y Derechos del Menor*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cynthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	La normativa peruana, específicamente el art. 395° del CCP, establece la irrevocabilidad del acto de reconocimiento de paternidad, lo que implica una presunción de veracidad y estabilidad jurídica en la filiación reconocida. No obstante, esta disposición puede constituir una barrera para el ejercicio del derecho a impugnar la paternidad, especialmente cuando existan inquietudes sustanciales respecto a la veracidad biológica, limitando el acceso a la verdad y afectando derechos fundamentales como la identidad del menor.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	La ley establece un plazo de noventa días desde que el reconociente tiene conocimiento del acto para presentar la acción de impugnación, según lo dispuesto en el art. 400° del CCP. La excepcionalidad de este plazo, que no admite suspensiones ni interrupciones, puede obstaculizar la protección efectiva del derecho del interesado a cuestionar la filiación, especialmente en aquellos casos en los que la revelación del acto o la existencia de elementos probatorios relevantes no son percibidos oportunamente.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	Los principales obstáculos a los que se enfrentan los reconocientes que desean impugnar el reconocimiento de paternidad es que sus demandas son declaradas como improcedentes por colisionar con lo estrictamente establecido en el Código Civil. Ante tal escenario, muchos deciden recurrir a apelación y/o casación tan solo para que la demanda sea admitida sin valorar aún el asunto de fondo.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	La jurisprudencia de las instancias superiores en Perú, tiende a aplicar los arts 395°, 399° y 400° del CCP de manera restrictiva, rechazando demandas por incumplimiento formal o por caducidad de los plazos, sin considerar en muchos casos las implicaciones de estos rechazos en derechos constitucionales fundamentales. Esta postura contribuye a limitar el acceso a la justicia en cuestiones relacionadas con la declaración de filiación y la protección del interés superior del niño.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)	Antes el único que podía impugnar la paternidad del hijo matrimonial era el marido de la mujer casada; sin embargo, eso es algo ya superado hacía varios años y actualmente el padre biológico también puede impugnar la paternidad. No obstante, la paternidad del hijo extramatrimonial no puede ser impugnado por el reconociente, aunque este no sea el padre biológico. Por lo tanto, la impugnación de paternidad debería ser igual para ambos casos. La imposición de límites estrictos en la legitimidad para obrar puede constituir una vulneración del derecho fundamental a acceder a un proceso judicial que garantice la protección de la verdad biológica y la protección integral del menor,

	contraviniendo principios de constitucionalidad y derechos humanos.
Aldo Sanchez (Profesor Derecho Familia)	Santomé de de A nivel normativo básicamente los obstáculos que se encuentran en el Código Civil donde se señalan dos límites en particular: El art. 399 y art. 400 del CCP. El art 399 nos indica que puede interponer la acción quien no participó en el reconocimiento lo cual excluye al reconociente, es decir, el reconociente no puede interponer la acción de impugnación; lo puede hacer la madre, el verdadero padre o cualquier otro interesado menos el perjudicado (el reconociente). Asimismo, el art. 400 indica que hay un plazo de 90 días computados desde que se toma conocimiento del reconocimiento y, en caso del reconociente, es desde que se apersona a RENIEC a firmar.

*Fuente:* Elaboración propia

En la **segunda pregunta**, sobre si considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales, se observó un consenso importante. Todos los entrevistados manifestaron que los jueces peruanos no están suficientemente capacitados en derechos constitucionales, derechos humanos y control de convencionalidad, lo que impide que puedan ejercer adecuadamente el control difuso en los casos concretos en que se enfrentan a normas civiles y derechos fundamentales, tales como el interés superior del niño y el derecho a la identidad. La jurisprudencia tiende a favorecer los formalismos procesales y la literalidad de las normas civiles, llegando a sacrificar derechos fundamentales por falta de un análisis constitucional y especializado. Esta falta de capacitación especializada y técnica evidencia una falla en la interpretación y aplicación del marco constitucional por parte del poder judicial, en aras de proteger los derechos en caso de conflicto normativo.

#### **Tabla 4**

##### *Control Difuso en Casos de Conflicto Normativo en el Sistema Judicial Peruano*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	Los jueces en Perú no cuentan con una preparación suficiente para aplicar de manera efectiva el control difuso en situaciones en las que normas civiles colisionan con derechos fundamentales. La jurisprudencia revela una tendencia a una aplicación restrictiva de los arts. 395°, 399° y 400° del CCP,

		<p>centrada en la literalidad del texto normativo y en la estricta observancia de los plazos procesales, con poca atención a los principios constitucionales del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Esta situación evidencia una posible insuficiencia en la formación doctrinal y jurisprudencial de los jueces en aspectos que requieren una interpretación constitucional sistemática para armonizar los derechos fundamentales con las normas civiles, tal como se destaca en diversos casos jurisprudenciales donde la Corte Suprema prioriza derechos constitucionales frente a restricciones procesales.</p>
Dr. Alexander Herrera (Juez de paz letrado)	Jesús Estrada	<p>Existe una dificultad por parte de los jueces para realizar un control difuso efectivo cuando se enfrentan a colisiones entre normas civiles y derechos fundamentales. La tendencia jurisprudencial a aplicar formalismos procesales, como la caducidad o la irrevocabilidad, sin ponderar adecuadamente los derechos constitucionales implicados, sugiere que los tribunales no poseen, en la práctica, una formación especializada en derechos humanos y constitucionalidad que les permita realizar un equilibrio armónico en estos casos. La falta de capacitación específica en la interpretación constitucional y en el control de convencionalidad limita la capacidad del juez para aplicar un control difuso adecuado en escenarios donde se afectan derechos de alta protección, como el derecho a la identidad del menor.</p>
Gladys Sarmiento Albacetti (Profesora Derecho Familia)	Yolanda de de	<p>Los jueces parecen carecer de una preparación técnica suficiente para ejercer un control difuso que efectivamente articule los derechos fundamentales con las normas civiles en conflicto. La tendencia jurisprudencial observada muestra una preferencia por la aplicación literal del ordenamiento legal, en detrimento de la protección de derechos constitucionales y convencionales. Esto se evidencia en las decisiones donde, ante la colisión normativa, se priorizan los aspectos formales y procesales, como la caducidad y la irrevocabilidad, por sobre la protección del interés superior del niño y el derecho a la identidad. En otras palabras, los jueces se apegan a la norma del Código Civil y difícilmente aplican el control difuso.</p>
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)		<p>Los jueces peruanos, en múltiples casos, no parecen estar suficientemente preparados para aplicar el control difuso en escenarios donde las normas civiles entran en colisión con derechos fundamentales. La tendencia jurisprudencial a utilizar criterios estrictamente formales, sin realizar un análisis constitucional profundo, indica una carencia en la formación especializada en derechos humanos y en la interpretación constitucional, que son imprescindibles para una correcta aplicación del control difuso. La ausencia de una capacitación adecuada puede contribuir a decisiones que vulneren derechos como el derecho a la identidad y el interés superior del menor, comprometiendo la finalidad protectora del sistema jurídico.</p>
Miguel Becerra Medina	Enrique	<p>Considero que muchos colegas, a pesar de estar preparados, son muy timoratos, es decir, tienen temor de inaplicar la norma y se</p>

(Juez superior)	<p>apegan a ella. La tendencia jurisprudencial a aplicar de manera mecánica los preceptos civiles, sin interpretar de manera sistemática y coordinada con los derechos constitucionales, revela una falta de formación especializada en el ámbito de la constitucionalidad y los derechos humanos. La falta de una capacitación adecuada en estos aspectos dificulta la identificación y protección de derechos constitucionales en el ámbito del control difuso, limitando la función constitucional del juez, cuya función debe ir más allá del formalismo y hacia la protección efectiva de derechos fundamentales, especialmente del interés superior del niño y del derecho a la identidad.</p>
<p>Aldo Santomé Sanchez (Profesor Derecho Familia)</p>	<p>Particularmente considero que depende, en el Perú hay: jueces y jueces. Hay antecedentes, hay sentencias de la Corte Suprema que hablan de la inaplicación del Código Civil. Existen jueces que tienen claro cuál su rol, cuáles son sus competencias, facultades y sus funciones; sin embargo, no todos los jueces se encuentran capacitados para aplicar el control difuso, y ello depende mucho del criterio de los jueces para proteger los intereses del menor. Pero la aplicación del control difuso tampoco es una tendencia nacional porque hay jueces que no conocen el alcance de su facultad para inaplicar artículos o jueces que tienen una visión muy restringida de lo que es el interés superior del niño.</p>

*Fuente: Elaboración propia*

Respecto a la **tercera pregunta**, sobre si considera que existen contradicciones entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad, los abogados y jueces afirmaron que hay una contradicción entre la regulación del CCP, la cual es restrictiva y formalista en la impugnación de paternidad, y la jurisprudencia nacional la cual protege derechos fundamentales como el interés superior del niño y la identidad. Esta contradicción crea conflictos que impactan la consistencia del marco legal y restringen el acceso a la justicia en estos casos. Los profesores consideraron que, si bien existen contradicciones, las Cortes Superiores y la Corte Suprema han mostrado mayor flexibilidad en favorecer los derechos del niño sobre las limitaciones del derecho civil.

**Tabla 5***Propuesta de Revisión Normativa y Jurisprudencial en Materia de Impugnación de Paternidad*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	Sí existen contradicciones evidentes entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad. Mientras la normativa, especialmente los arts. 395°, 399° y 400°, adoptan una postura restrictiva y formalista, la jurisprudencia nacional tiende a priorizar los derechos fundamentales, como el derecho a la identidad y el interés superior del niño, incluso en frente de restricciones procesales. Esta disonancia jurídica evidencia una tensión que requiere revisión normativa para armonizar la legislación civil con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	Existen inconsistencias sustantivas entre la normativa del CCP y la jurisprudencia tanto nacional en casos de impugnación de paternidad. La legislación civil establece límites rígidos respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos de impugnación, mientras que diversos fallos jurisprudenciales, en particular las sentencias de la Corte Suprema, han reconocido la necesidad de privilegiar los derechos constitucionales y convencionales, como la protección del interés superior y la identidad del menor. Esta discrepancia refleja una contradicción que, en definitiva, impacta la coherencia del ordenamiento jurídico y la protección efectiva de derechos fundamentales.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	Considero que sí existen contradicciones fundamentales entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad. La normativa civil en materia de impugnación del reconocimiento de paternidad resulta restrictiva, al establecer que el reconocimiento es irrevocable, que el reconociente carece de legitimidad para obrar y que el plazo para impugnar es únicamente de 90 días. En cambio, la jurisprudencia, en diversas ocasiones, es flexible toda vez que los jueces consideran que dichos límites deben ser interpretados en consonancia con los derechos humanos y, en consecuencia, inaplicar la norma civil. Sin embargo, no existe actualmente un criterio jurisprudencial uniforme para resolver este tipo de casos.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	Existen discrepancias evidentes entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional respecto a la impugnación de paternidad. La normativa vigente establece restricciones significativamente rígidas basadas en formalismos procesales que limitan el acceso a la justicia, mientras que la jurisprudencia ha mostrado tendencialmente una actitud de mayor flexibilidad, aplicando principios constitucionales y derechos internacionales en la protección del interés superior del menor y la identidad biológica. Este contraste evidencia una contradicción que

		requiere un replanteamiento normativo orientado a la coherencia y la protección de derechos.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)		En principio, se supone que la jurisprudencia nacional debe estar apegada a la ley; sin embargo, hay casos en los que puede existir discordancia. La jurisprudencia interpreta la ley y las normas van cambiando con la sociedad. En el presente caso, existen contradicciones sustantivas entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad. Los artículos 395°, 399° y 400°, limitan el ejercicio del derecho a la impugnación mediante criterios formalistas y atemporales, mientras que la jurisprudencia, sobre todo en las decisiones de la Corte Suprema, ha puesto en evidencia que dichos límites deben ceder ante la protección de derechos constitucionales y convencionales, en aras del interés superior del niño y la protección de su identidad, generando así un desacople entre el ordenamiento legal y los estándares jurisprudenciales y doctrinales.
Aldo Sanchez (Profesor Derecho Familia)	Santomé de de	Más que contradicciones diría que no ha habido suficientes pautas para aplicarlas correctamente. Ahora bien, si yo soy padre de un menor y firmó a sabiendas de que no es mi hijo biológico no cabe la impugnación en ese supuesto porque un reconocimiento válido (sin vicios) tiene que ser irrevocable. En ese sentido, más que contradicciones lo que debería haber es una mayor clarificación sobre el contenido, del marco de aplicación concreto

*Fuente: Elaboración propia*

En la **cuarta pregunta**, se exploró cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos. Los entrevistados coinciden en que las limitaciones procesales reguladas en los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, crean barreras sustantivas y temporales que restringen el ejercicio de la tutela jurisdiccional en los procesos de impugnación de paternidad. Asimismo, varios de ellos advirtieron que es injusto reducir la capacidad de los actores jurídicos para defender sus derechos, especialmente cuando dicho escenario puede cual puede traducirse en decisiones judiciales que no reflejan adecuadamente las circunstancias particulares del caso y los derechos fundamentales de los menores.

**Tabla 6**

*Impacto de las Restricciones Procesales en el Acceso a la Justicia en los Procesos de Impugnación de Paternidad*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	Las limitaciones procesales, en particular los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, inhiben significativamente el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. Estas restricciones, que incluyen la irrevocabilidad del reconocimiento, la falta legitimidad para obrar del reconociente y los plazos de caducidad, generan obstáculos racionales y temporales que dificultan la posibilidad de interponer demandas en condiciones de igualdad, afectando la realización efectiva del derecho fundamental a obtener justicia en estos ámbitos.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	El impacto de las limitaciones señaladas en los arts. del CCP en cuestión se traduce en un obstáculo sustancial para el ejercicio real del derecho a acceder a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. La rigidez de dichas disposiciones reduce la posibilidad de que las partes involucradas puedan acceder oportunamente a los mecanismos judiciales, limitando así la protección efectiva de derechos fundamentales, tales como la identidad del menor y el interés superior del niño.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	Las restricciones procesales establecidas en los arts. analizados del CCP generan un efecto limitativo sobre el derecho de acceso a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad ya que los actores no pueden acceder a una vía legal idónea para romper un vínculo filial que no les corresponde. Particularmente, considero no puede obligarse a una persona que no es el padre biológico a asumir derechos y obligaciones derivados de una patria potestad que no le corresponde. Es por ello que, es injusto reducir la capacidad de los actores jurídicos para defender sus derechos, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	Dichas limitaciones procesales impactan de manera directa en la efectividad del acceso a la justicia, ya que crean barreras prácticas y normativas que impiden la protección completa de derechos constitucionales. La imposición de plazos breves y la irrevocabilidad del reconocimiento limitan la posibilidad de una impugnación efectiva, lo cual puede traducirse en decisiones judiciales que no reflejan adecuadamente las circunstancias particulares del caso y los derechos fundamentales de los menores.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)	Considero que el acceso a la justicia es algo que no se le puede negar a una persona como sujeto de derecho. Por tanto, una demanda de impugnación de paternidad interpuesta por el reconociente en un plazo mayor a 90 días sí debería ser admitida;

---

		y, ya dentro del proceso el juez evaluará el fondo del asunto y declarará fundada o infundada la demanda. Las restricciones institucionalizadas en los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil generan una merma en la accesibilidad y la posibilidad de ejercicio pleno del derecho a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. Estas limitaciones, que actúan como barreras temporales y formales, reducen la probabilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, afectando la tutela judicial efectiva y la protección del interés superior del menor.
Aldo Sanchez (Profesor Derecho Familia)	Santomé de de	Es un hecho que, los que tienen interés en la impugnación de paternidad son los reconocientes, pero son justamente ellos los que no pueden impugnar la acción. Entonces, se les deja sin ningún tipo de resguardo. Afectan la tutela jurisdiccional efectiva, afectan el acceso a la justicia. Es más, el artículo 399 es el único artículo del CCP que señala que el afectado directo no puede hacer nada.

---

*Fuente:* Elaboración propia

Con relación al **primer objetivo específico** que consistió en determinar de qué manera las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.:

La **quinta pregunta**, indagó qué impacto tienen estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño. Los entrevistados afirmaron que las limitaciones procesales del CCP, tales como la caducidad y la irrevocabilidad del reconocimiento de la filiación, crean barreras que imposibilitan la impugnación en situaciones de error o falsedad de la verdad biológica. Además, advirtieron que estas limitaciones vulneran el principio del interés superior del niño, amenazando su derecho a conocer sus orígenes y a tener una filiación que refleje su realidad biológica lo cual perjudica su desarrollo psicoafectivo, social y emocional.

**Tabla 7**

*Impacto de las Limitaciones Procesales en el Reconocimiento de la Filiación y el Derecho a la Identidad del Menor*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	Las limitaciones procesales establecidas en los arts. 395°, 399° y 400° del CCP afectan de manera sustancial el reconocimiento de la filiación al restringir el acceso a mecanismos judiciales para la impugnación del reconocimiento, lo cual puede generar una vulneración del derecho a la identidad del menor. Además, esta rigidez limita la protección del interés superior del niño, ya que impide garantizar la veracidad de los datos biológicos y la preservación de su integridad psicoafectiva y social.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	Estas restricciones procesales impactan negativamente en el reconocimiento de la filiación, al dificultar la impugnación eficaz del reconocimiento en aquellos casos donde exista un error o falsedad en la verdad biológica. Esto, a su vez, vulnera el derecho a la identidad del menor, dado que la protección de la verdad genética es fundamental para el desarrollo integral y la protección de sus derechos, en concordancia con el interés superior del niño.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	Las limitaciones procesales en materia de impugnación de reconocimiento tienen un impacto negativo en el derecho de identidad, puesto que, conservar una filiación equivocada o que no se adapta a la verdad biológica impide conocer su verdadera identidad biológica o crear un vínculo con el verdadero progenitor. Asimismo, compromete el interés superior del niño, al poner en peligro su derecho a conocer sus orígenes y a tener una filiación que refleje su verdadera identidad biológica y legal.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	Las restricciones procesales, en particular los plazos de caducidad y la irrevocabilidad del reconocimiento, condicionan de modo directo la posibilidad de corregir errores en la filiación. Esta situación impacta negativamente en el derecho a la identidad del menor, al limitar la posibilidad de acceder a la verdad biológica, y vulnera el interés superior del niño, que exige decisiones judiciales orientadas a asegurar su bienestar integral y reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)	Si la norma o la interpretación del juez delimita el acceso puede existir una injusticia. Estas limitaciones procesales ejercen un efecto restrictivo sobre el reconocimiento de la filiación, dificultando la rectificación de posibles errores que afecten la autenticidad de la relación filial. Como consecuencia, se limita el ejercicio del derecho a la identidad del menor y se vulnera el principio del interés superior, que prioriza la protección de su

		bienestar y el derecho a obtener información veraz sobre sus orígenes biológicos.
Aldo Sanchez (Profesor Derecho Familia)	Santomé de de	Es lógico que el legislador pretenda proteger el interés superior del niño y todos sus derechos conexos. No obstante, esto no tiene que ser un arma impenetrable, el interés superior del niño no tiene por qué consentir el abuso del derecho. Los diversos procesos que se establecen en el CCP no tendrían por qué atentar contra los valores del ordenamiento jurídico. Existe también el resguardo ante el abuso del derecho. Así como, tampoco es justo que una madre que engañó al supuesto padre y lo obligó a cumplir con una pensión de alimentos durante 15 años no asuma ninguna responsabilidad.

*Fuente: Elaboración propia*

En la **sexta pregunta**, se consultó si considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad. Los participantes coinciden en que los jueces suelen interpretar de manera literal y restrictiva los arts. 395, 399 y 400 del CCP al momento de la admisión de demandas de impugnación de paternidad, privilegiando la seguridad jurídica sobre el derecho a la identidad y el interés superior del niño. Es por ello que, muchas de estas demandas son declaradas como improcedentes sin valorar el asunto de fondo. Esta orientación formalista deja fuera de la mirada la realidad biológica y social del niño, imposibilitando el reconocimiento de sus derechos.

### **Tabla 8**

*Valoración judicial en la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño en procesos de impugnación de paternidad*

<b>Entrevistados</b>		<b>Respuesta</b>
Cinthia Moncada (Abogada)	Noelia Ascencio	La valoración de los jueces en los procesos de impugnación de paternidad revela una tendencia a aplicar restrictivamente la normativa procesal, en particular los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, priorizando la seguridad jurídica sobre la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño. Si bien existen casos en los que la doctrina constitucional ha llevado a la Corte Suprema a ponderar estos derechos, en general, la interpretación jurisprudencial se mantiene en una línea formalista que no siempre incorpora adecuadamente la realidad biológica y social del menor.

Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	Los jueces demuestran una valoración desigual del reconocimiento de la filiación y los derechos asociados, ya que en numerosas ocasiones aplican estrictamente los obstáculos procesales y los plazos establecidos, limitando así la efectiva protección del interés superior del niño y su derecho a la identidad. Este enfoque, aunque fundamentado en la normativa, evidencia una insuficiente atención a los principios constitucionales que deben primar en estos casos.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	La valoración judicial en los procesos de impugnación de la paternidad, en la mayoría de los casos, no refleja una adecuada ponderación del derecho a la identidad y del interés superior del niño, dado que prevalecen criterios formalistas que limitan la posibilidad de acceder a la verdad biológica. La jurisprudencia refleja una tensión entre lo que dicta la norma y la protección efectiva de estos derechos fundamentales, sugiriendo una insuficiente integración de los principios constitucionales en la valoración judicial.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	Se evidencia que los tribunales superiores y la Corte Suprema no siempre valoran de manera integral los derechos del menor, en particular el derecho a la identidad y el interés superior del niño, al aplicar las restricciones procesales previstas en los arts. 395°, 399° y 400° del CCP. La tendencia jurisprudencial, en muchos casos, favorece la protección del ordenamiento formal en detrimento de los derechos sustantivos del menor.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)	En la práctica, la valoración de los jueces no siempre se realiza en consonancia con los principios constitucionales del interés superior del niño y el derecho a la identidad; por lo que, muchas de estas demandas son declaradas como improcedentes. La aplicación rígida de las normas procesales limita, en varias ocasiones, la posibilidad de garantizar una resolución que priorice la protección efectiva de estos derechos fundamentales
Aldo Santomé Sanchez (Profesor de Derecho de Familia)	Existen todo tipo de jueces, quienes lo tienen claro y los que no. Es criterio de cada juez, pero definitivamente las decisiones judiciales muestran un conflicto entre lo que dice la norma y la verdadera protección de los derechos fundamentales, lo que revela que los principios constitucionales no siempre se aplican de manera adecuada en los tribunales. Ahora bien, cabe también mencionar que unificar la jurisprudencia nacional podría lograrse mediante dos formas: Una reforma legislativa, recordemos que el CCP no ha sido modificado desde 1984 a pesar de que actualmente ya se han modernizado las pruebas de ADN, o un pleno casatorio que establezca un precedente judicial vinculante donde se consignent los requisitos para admitir una demanda de impugnación de paternidad. Recordemos que el derecho cambia con la sociedad no sociedad con el derecho.

*Fuente: Elaboración propia*

Con relación al **segundo objetivo específico** que consistió en identificar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar, establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad:

Con la **séptima pregunta**, se indaga de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad. Los entrevistados están de acuerdo en que la irrevocabilidad del reconocimiento, sumado a los plazos perentorios y las restricciones de legitimidad para obrar, son barreras que impiden el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad. En tal sentido, señalaron que, en la mayoría de los casos, dichas demandas son declaradas improcedentes sin un análisis de fondo, priorizándose la seguridad jurídica en las relaciones filiatorias por encima de la búsqueda de la verdad biológica.

## Tabla 9

### *Barreras Jurídicas en la Impugnación de Paternidad*

Entrevistados	Respuesta
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	La irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar configuran restricciones procesales que limitan significativamente el ejercicio del derecho a impugnar la paternidad. Estas disposiciones, al establecer barreras temporales y de capacidad procesal, condicionan la posibilidad de acceder a la verdad biológica y afectan la tutela judicial efectiva, generando una tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales del menor y otros actores involucrados.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	Las instituciones de irrevocabilidad del reconocimiento y la limitación del plazo legal para impugnar, junto con las condiciones de legitimidad para obrar, han funcionado como obstáculos que restringen el acceso efectivo a la revisión judicial de la paternidad. Esto ha llevado a una interpretación restrictiva de las demandas y, en consecuencia, ha influido en la tendencia de los tribunales a denegar o inadmitir procesos de impugnación, dificultando que se garantice el interés superior del niño y el derecho a la identidad.

Gladys Sarmiento Albacetti (Profesora Derecho Familia)	Yolanda de de	La imposición de la irrevocabilidad del reconocimiento y el establecimiento de plazos estrictos para impugnar, junto con los requisitos de legitimidad para obrar, han configurado un marco normativo que limita la flexibilidad del sistema judicial para proteger derechos fundamentales en estos procesos. Debido a esto, gran parte de estas demandas son declaradas improcedentes sin que sean valoradas de fondo.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)		Desde la perspectiva jurídica analizada, la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos de caducidad para la impugnación han condicionado la resolución de estos procesos al privilegiar la seguridad jurídica y la estabilidad familiar, en detrimento de la posibilidad de cuestionar la paternidad en casos donde la verdad biológica y el interés superior del niño podrían verse afectados. La legitimidad para obrar, por su parte, delimita quién puede acceder a la vía judicial, restringiendo aún más el acceso a la justicia.
Miguel Becerra Medina (Juez superior)	Enrique	Considero que el plazo de 90 días es muy reducido porque lo más importante en este tipo de procesos es privilegiar la verdad biológica tanto para el padre que no es padre como para el hijo que no conoce a su verdadero padre. La rigidez de la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos legales, junto con las restricciones en la legitimidad para obrar, han influenciado la resolución de los procesos de impugnación de paternidad orientándolos hacia un enfoque formalista. Esto ha provocado una limitación en el análisis de los derechos sustantivos del menor, principalmente en aspectos relacionados con la verdad biológica y el interés superior, al priorizar las garantías procesales y la seguridad jurídica.
Aldo Sánchez (Profesor Derecho Familia)	Santomé de de	La imposición del carácter irrevocable del reconocimiento, conjuntamente con la fijación de plazos perentorios para su impugnación y los requisitos de legitimación para obrar, han establecido un marco normativo restrictivo que limita la actuación del órgano jurisdiccional en la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados. En virtud de ello, una cantidad considerable de demandas de esta naturaleza son declaradas improcedentes, sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

*Fuente: Elaboración propia*

Con la **octava pregunta**, se indaga si creen que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia. Los entrevistados coinciden en que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad y las restricciones de legitimidad para obrar y los plazos legales generan situaciones de injusticia al restringir de manera significativa la capacidad de cuestionar la paternidad cuando existan hechos y pruebas que indican una posible discrepancia con la realidad biológica.

**Tabla 10***Limitaciones en el Reconocimiento de Paternidad y su Impacto en la Justicia y el Interés**Superior del Menor*

<b>Entrevistados</b>	<b>Respuesta</b>
Cinthia Noelia Moncada Ascencio (Abogada)	Sí, la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia al restringir de manera significativa la capacidad de cuestionar la paternidad cuando existan hechos y pruebas que indiquen una posible discrepancia con la realidad biológica. Estas restricciones pueden impedir la búsqueda de la verdad y contravenir la finalidad del proceso, que es garantizar el interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales.
Dr. Jesús Alexander Estrada Herrera (Juez de paz letrado)	Sí, la imposición de un carácter irrevocable al reconocimiento de paternidad, sumada a las restricciones en la legitimidad para obrar y los plazos legales, puede limitar la función reparadora y precautoria del proceso judicial. Tales restricciones pueden impedir que se restablezca la verdad biológica y que se protejan los derechos del menor, afectando la finalidad sustantiva del proceso y generando potenciales situaciones de injusticia.
Gladys Yolanda Sarmiento Albacetti (Profesora de Derecho de Familia)	La aplicación estricta de la irrevocabilidad del reconocimiento, junto con los requisitos de legitimidad para obrar y los plazos de caducidad, puede derivar en situaciones de injusticia al impedir que ciertos actores puedan acceder al proceso en condiciones iguales, especialmente cuando concurren hechos nuevos que justifican la impugnación como las pruebas científicas de ADN. Esta realidad contraría el objetivo de la protección efectiva del interés superior del niño y su derecho a la identidad.
Jose Miguel Nieves Barreros (Abogado)	Desde una perspectiva técnico-jurídica, la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos legales restringen la posibilidad de corregir errores o falsedades en la filiación, afectando la finalidad del proceso de impugnación como mecanismo de protección del interés superior del menor. Estas limitaciones, en determinados contextos, pueden derivar en decisiones que dificultan la búsqueda de la verdad y, por consiguiente, generan situaciones de injusticia.
Miguel Enrique Becerra Medina (Juez superior)	Considero que no es justo que alguien asuma una paternidad que no le corresponde tras haber sido víctima de un engaño. La rigidez en la imposición de la irrevocabilidad, la legitimidad para obrar y los plazos puede conducir a resultados de injusticia en aquellos casos donde la naturaleza de la relación biológica difiere del reconocimiento legal, vulnerando derechos fundamentales del menor. Por ejemplo, como Juez penal me ha tocado ver casos de Omisión a la Asistencia Familiar (por no cumplir con la pensión alimenticia) de hombres que han presentado una prueba negativa de ADN y, aunque no puedo interceder para suprimir el vínculo filial, sí he podido absolver al

---

		imputado porque lo contrario sería consentir una situación de injusticia.
Aldo Sánchez (Profesor de Derecho Familia)	Santomé de de	Estas limitaciones afectan la finalidad del proceso de impugnación de paternidad en su dimensión protectora y reparadora, al restringir el acceso efectivo a la justicia de quienes buscan el restablecimiento de la filiación conforme a la realidad biológica. En tal sentido, considero necesario que se emita un Pleno Casatorio Civil que establezca criterios uniformes respecto a los requisitos esenciales para la admisión de las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad o, en su defecto, se promueva una reforma legislativa de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil peruano, a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y acorde con los derechos fundamentales involucrados.

---

*Fuente: Elaboración propia*

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Este capítulo representa uno de los apartados fundamentales de esta tesis, ya que en ella se presentan los hallazgos obtenidos, los cuales se sustentan en el planteamiento del problema y en los objetivos de la investigación (Bernal, 2010).

En tal sentido, tras una evaluación minuciosa de los resultados, se constata el cumplimiento de los objetivos planteados en la presente tesis, especialmente considerando que estos han sido contrastados con las respuestas proporcionadas por los participantes, operadores jurídicos especializados en derecho de familia (jueces, abogados y docentes universitarios); así como, con el análisis documental de los casos seleccionados. Este contraste ha permitido articular de manera coherente la teoría con la práctica.

Con relación a la **primera pregunta**, ¿Qué obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?

Los entrevistados coinciden en que uno de los principales obstáculos que enfrentan los padres que buscan impugnar el reconocimiento de paternidad es que sus demandas suelen ser declaradas improcedentes, debido a que colisionan con lo estrictamente establecido en el CCP, en particular con los artículos 395°, 399° y 400°.

Coincido plenamente con esta postura, ya que, tal como se evidencia en el análisis documental de los casos judiciales, las demandas suelen ser declaradas improcedentes sin que se valore el asunto de fondo, atendiendo únicamente a las limitaciones procesales. Esta situación afecta de manera negativa no solo la tutela jurisdiccional del demandante, sino también el derecho fundamental a la identidad del menor.

Con relación a la **segunda pregunta**, ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?

Los entrevistados están de acuerdo en que los jueces peruanos no están suficientemente capacitados en derechos constitucionales, derechos humanos y control de convencionalidad, lo que impide que puedan ejercer adecuadamente el control difuso en los casos concretos en que se enfrentan a normas civiles y derechos fundamentales.

Comparto la opinión de los especialistas, puesto que la jurisprudencia refleja una marcada inclinación hacia la aplicación estricta del CCP, en desmedro de la garantía de los derechos constitucionales y supranacionales. Esto se manifiesta en resoluciones donde, frente a la existencia de una colisión normativa, los jueces otorgan prevalencia a los aspectos formales y procesales, como la caducidad y la irrevocabilidad, por encima de la protección del interés superior del niño y del derecho a la identidad. En síntesis, se evidencia una interpretación rígida de las limitaciones procesales, con escasa utilización del control difuso.

Con relación a la **tercera pregunta**, ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?

Los abogados y jueces por mayoría manifiestan que existe una contradicción entre la regulación del CCP, la cual es restrictiva y formalista, y la jurisprudencia nacional lo cual crea conflictos insubsanables que impactan la consistencia del marco legal. Por su parte, los profesores consideraron que, si bien existen contradicciones, las Cortes Superiores y la Corte Suprema han mostrado mayor flexibilidad en favorecer los derechos del niño sobre las limitaciones procesales.

En mi opinión, sí existen contradicciones porque en muchos casos los jueces deciden inaplicar la normativa mediante el control difuso, pero eso solo opera para un caso puntual mas no una pluralidad de procesos. En consecuencia, resulta indispensable la creación de un nuevo marco normativo que armonice las disposiciones del CCP y garantice de manera efectiva los derechos del niño, en coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Con relación a la **cuarta pregunta**, ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?

Los entrevistados concuerdan en que dichas limitaciones generan barreras de carácter sustantivo y temporal que restringen el ejercicio de la tutela jurisdiccional en los procesos de impugnación de paternidad, dificultando así la consecución de una solución justa en el caso concreto.

Coincido plenamente con esta posición, pues los actores no cuentan con una vía legal idónea que les permita impugnar un vínculo filial que no les corresponde. En ese sentido, considero que no puede obligarse a una persona que no es el padre biológico a asumir derechos y obligaciones derivados de una patria potestad que no le pertenece. Por ello, resulta injusto restringir la capacidad de los reconocientes para ejercer la defensa de sus derechos, vulnerando así el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Con relación a la **quinta pregunta**, ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?

Los entrevistados están conformes en que las limitaciones procesales del CCP crean barreras que imposibilitan la impugnación en situaciones de error o falsedad de la verdad biológica, amenazando el derecho del menor a conocer sus orígenes y tener una filiación que refleje su realidad biológica lo cual perjudica su desarrollo psíquico, social y emocional.

Comparto la opinión de los especialistas, pues mantener una filiación errónea o incongruente con la verdad biológica impide al menor conocer su verdadera identidad y establecer un vínculo con su progenitor biológico, incluso en aquellos casos en que no existe un lazo afectivo con el reconociente. Asimismo, esta situación compromete el interés superior del niño, ya que al impugnar la filiación incorrecta se permitiría establecer un nuevo vínculo que sí se ajuste a la realidad biológica y, en consecuencia, ejercer los derechos sucesorios y alimentarios derivados de dicha relación.

Con relación a la **sexta pregunta**, ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?

Los entrevistados coinciden en que los jueces tienden a interpretar de manera literal y restrictiva los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil Peruano al momento de admitir las demandas de impugnación de paternidad, priorizando la seguridad jurídica por encima del derecho a la identidad y del interés superior del niño.

Al respecto, concuerdo con lo sostenido con los entrevistados, toda vez que, en la práctica, la valoración judicial no siempre se realiza en consonancia con los derechos constitucionales mencionados, razón por la cual muchas de estas demandas son declaradas improcedentes. La aplicación rigurosa de las normas procesales limita, en diversas ocasiones, la posibilidad de garantizar una decisión que priorice la protección efectiva de estos derechos fundamentales.

Con relación a la **séptima pregunta**, ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?

Los entrevistados están de acuerdo en que la irrevocabilidad del reconocimiento, junto con los plazos perentorios y las restricciones de legitimidad para obrar, influyen negativamente en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad dado que, en la mayoría de los casos, dichas demandas son declaradas improcedentes sin un análisis del fondo.

Al respecto, concuerdo totalmente con lo planteado por los entrevistados, toda vez que, debido a estas limitaciones, la demanda no es admitida, sino que es declarada improcedente en aplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil, el cual establece que el juez puede declarar improcedente la demanda cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar. En

consecuencia, el proceso se resuelve sin haberse valorado aspectos específicos del caso, como la prueba de ADN o la relación afectiva entre el menor y el reconociente.

Con relación a la **octava pregunta**, ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?

Los entrevistados están de acuerdo en que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, junto con las restricciones de legitimidad para obrar y los plazos legales, generan situaciones de injusticia al limitar de manera significativa la capacidad de cuestionar la paternidad cuando existan hechos y pruebas que evidencian una posible discrepancia con la realidad biológica.

Comparto la opinión de los especialistas, toda vez que estas limitaciones impiden corregir errores en la filiación y proteger el interés superior del niño cuando la realidad biológica difiere del reconocimiento legal, comprometiendo así la finalidad reparadora y protectora del proceso judicial.

Asimismo, es evidente que los principales interesados en los procesos de impugnación de paternidad son los padres reconocientes; sin embargo, paradójicamente, son precisamente ellos quienes se ven privados de ejercer esta acción. Esta situación los deja completamente desprotegidos frente al sistema legal, negándose la posibilidad de subsanar una injusticia que, en muchos casos, les fue impuesta al ser inducidos a error por la madre, y arrebatándoles el derecho fundamental de preservar la verdad y la justicia en sus relaciones filiativas.

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1** Se identificó que limitaciones procesales previstas en los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil Peruano influyen de manera directa y negativa en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad, dificultando su admisibilidad y valoración, y comprometiendo los derechos constitucionales del reconociente y del menor involucrado.
- 6.2** Se determinó que las limitaciones procesales inciden directa y negativamente en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad. Ello se debe a que la improcedencia de las demandas impide que los magistrados valoren tanto la identidad dinámica como la identidad estática del menor. En consecuencia, mantener una filiación que no se sustenta ni en la identidad estática (ADN negativo) ni en la identidad dinámica (ausencia de vínculo afectivo con el reconociente) impide al menor establecer una filiación acorde con la verdad biológica, así como favorecer un vínculo afectivo con sus verdaderos padres, lo cual vulnera el derecho a la identidad y el interés superior del niño y del adolescente.
- 6.3** Se identificó que la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar inciden directa y negativamente en el acceso a la justicia, al constituirse en barreras que impiden al reconociente rectificar una filiación sustentada en el error o engaño. Además, obligan al reconociente a recurrir hasta la Corte Suprema únicamente para obtener la admisión de la demanda, prolongando innecesariamente el proceso y vulnerando los principios de economía y celeridad procesal que amparan a todo justiciable.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1.** Se recomienda reformar de manera integral los arts. 395°, 399° y 400° del Código Civil Peruano, de forma que permitan a los jueces evaluar el fondo de los procesos cuando existan pruebas científicas concluyentes, como la prueba de ADN. Esta reforma debe armonizarse con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, garantizando que el interés superior del niño y el derecho a la identidad prevalezcan sobre formalismos procesales.
- 7.2.** Se recomienda implementar programas de capacitación dirigidos a los jueces de familia a nivel nacional en materia de derechos humanos y revisión constitucional, que garanticen criterios coherentes en la aplicación del control difuso y reduzcan la necesidad de recurrir a instancias superiores para la admisión de las demandas de impugnación de paternidad interpuestas por el padre reconociente.
- 7.3.** Se recomienda que la Sala Suprema Civil de la Corte Suprema emita una sentencia de pleno casatorio con efectos vinculantes, a fin de unificar los criterios esenciales respecto a la admisibilidad de las demandas de impugnación de reconocimiento de paternidad, garantizando la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

## VIII. REFERENCIAS

- Agencia Peruana de Noticias (ANDINA) (Lima, junio del 30) Un 30% de mujeres se equivoca al señalar al padre de sus hijos en procesos de filiación. <https://andina.pe/agencia/noticia-un-30-mujeres-se-equivoca-al-senalar-al-padre-sus-hijos-procesos-filiacion-303927.aspx>
- Albaladejo, M. (2013). *Curso de derecho civil. Tomo IV: Derecho de familia* (12.<sup>a</sup> ed.). Edisofer.
- Amaguaya, T., y Santos, M. (2024). *Impugnación de paternidad y del acto de reconocimiento voluntario en el Derecho Comparado Latinoamericano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador]. Repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu>.
- Beltrán, E. (2021). *El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182119>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3<sup>a</sup> ed.). Pearson. <https://abacoenred.org/wp-content>
- Bronfenbrenner, U. (2002). *La ecología del desarrollo humano*. Ediciones Paidós.
- Cáceres, L. (2019). *La impugnación del reconocimiento de la paternidad en el Perú*. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Calla, L. M. (2023). *Control difuso de constitucionalidad y aplicación de los artículos 395 y 399 del Código Civil relativos a la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

[https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/8267/253T20231170\\_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/8267/253T20231170_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En M. González y E. Vargas (Comps.), *Derechos de la niñez y la adolescencia: Antología* (pp. 31–45). CONAMAJ / Escuela Judicial / UNICEF. <https://www.unicef.org/costarica/media>
- Cornejo, H. (1982). *Derecho familiar peruano. Tomo II (4.ª ed.)*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, C. (2016). *Derecho a la identidad personal (2.ª ed.)*. Instituto Pacífico.
- Fernández, C. (2022). *Derecho de las personas (14.ª ed.)*. Lima: Rimay Editores.
- Flick, U. (2004). *Introducción a la investigación cualitativa (2.ª ed.)*. Morata
- Gozáini, O. A. (1992). *Derecho procesal civil. Tomo I: Teoría general del derecho procesal*. Editorial Jubaires.
- Guzmán, P. (2021). *La imprescriptibilidad de la impugnación del reconocimiento de la paternidad y su influencia al derecho a la identidad* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Áncash Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional Universidad Nacional de Áncash Santiago Antúnez de Mayolo.
- Hernández, R., y Mendoza, T. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. <https://www.famg.org.ar/documentos/herramientas-investigacion>
- Maza, J. (2019). *El control difuso en los procesos de filiación de paternidad y la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Universidad Nacional Mayor de San

Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/07bb6269-90de-4b05-9bea-5cac019c32b7/content>

Moscoso, M. *Implicancias jurídicas de la concepción sobre identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia del cercado de Arequipa, Arequipa, 2014-2017*. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Santa María.

Navarro, Y. (2021). *La verdad biológica en el derecho a la identidad personal de niños, niñas y adolescentes en Ecuador*. [Tesis de pregrado, Universidad de Otavalo, Ecuador]. Repositorio institucional Universidad de Otavalo. <https://repositorio.uotavalo.edu>.

Peces-Barba, G. (1986). Los operadores jurídicos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 72, pp. 447–469. <https://es.scribd.com/document/235195126/Los-Operadores-juridicos>

Quispe, B., y Rodríguez Zamora, R. (2024). *Las limitaciones de impugnación de paternidad a partir de la Casación N° 2842-2017 – Lambayeque* [Tesis de pregrado, Universidad Privada de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Académico Universidad Privada de Ciencias Aplicadas. <https://repositorioacademico.upc>.

Santome, A. (2024). “Pero le juro que no soy el padre”: Apuntes sobre los criterios de la Corte Suprema en los procesos de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial. *THĒMIS-Revista de Derecho*, 85, pp. 135–149. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/29760/26774>

Taylor, S., y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós.

Trigoso, C. (2024). *La prevalencia de la verdad biológica y la protección del derecho de la identidad del niño Lima Sur 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Juan

Bautista]. Repositorio institucional Universidad Privada San Juan Bautista.  
<https://repositorio.upsjb.edu.pe>

Varsi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Grijley.

Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: (2.ª ed.)*.  
Jurista Editores E.I.R.L.

Vasilachis, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa.

Vélez, A. (2011). Metodología de la investigación. *Medellín: EAFIT*, pp.1-15.

## **JURISPRUDENCIA**

Casación N.º 2230-2010-Huánuco (2022) Corte Suprema de Justicia de la República del Perú  
(12 de mayo de 2022) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Casacion-2230-2020-Huauc0-LPDerecho.pdf>

Casación N.º 3149-2018-Arequipa (2023) Corte Suprema de Justicia de la República del Perú  
(05 de diciembre de 2023). <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N.º 2151-2016-Junín (2018) Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (08  
de enero de 2023). <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N.º 3617-2017-Ayacucho (2018) Corte Suprema de Justicia de la República del Perú  
(2018, 12 de julio de 2018). <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N.º 5992-2019-Del Santa (2024) Corte Suprema de Justicia de la República del Perú,  
(10 de septiembre de 2024). <https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Casación N.º 1622-2015-Arequipa (2016). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú  
(03 de mayo de 2016). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>

Expediente N° 0545-2012- Arequipa (2015). Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2015

Expediente N.º 04734-2018-0-1601-JR-FC-03-Trujillo. (2020). Corte Superior de Justicia de Trujillo. (22 de enero del 2020). [http://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Expediente-04734-2018-0-LPDerecho\\_.pdf](http://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Expediente-04734-2018-0-LPDerecho_.pdf)

Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. (2019). *Acuerdo sobre legitimación del reconociente en procesos de impugnación de paternidad*. Poder Judicial del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/Pleno-Jurisdiccional-Distrital-de-la-Especialidad-Familia-de-Lima-Este-2019-LPDerecho.pdf>

## REFERENCIAS JURÍDICAS

Constitución Política del Perú. [Const.], 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Código Procesal Civil [C.P.C.]. Decreto Legislativo N.º 768, 4 de marzo de 1992 (Perú).

Código Civil Peruano [C.C.P.]. Decreto Legislativo N.º 295, 24 de julio de 1984 (Perú).

Código de los Niños y Adolescentes [C.N.A.]. Ley N.º 27337, 7 de agosto de 2000 (Perú).

Ley N.º 30466. Ley que establece parámetros y garantías del proceso para la determinación del interés superior del niño. Diario Oficial El Peruano, 17 de junio de 2023. (Perú)

<https://img.lpderecho.pe/wp-content>

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*.

Naciones Unidas.

<https://www.ohchr.org>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

(2005). *Declaración universal sobre bioética y derechos humanos*

## IX. ANEXOS

### Anexo A: Guía de Entrevista



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

#### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

#### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES Y ACADÉMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

##### **Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

##### **Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos:

Cargo:

Institución:

##### **Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

**Objetivo General: Analizar cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.**

##### **Preguntas:**

1.- ¿Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:

.....

.....

.....

2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?

.....  
.....  
.....

3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?:

.....  
.....  
.....

4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:

.....  
.....  
.....

**Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.**

5.-¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:

.....  
.....  
.....

6.-¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?:

.....  
.....  
.....

**Objetivo Específico 2: Identificar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia de legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar,**

**establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.**

7.-¿De qué manera a irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....

8.-¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## Anexo B: Fichas de validación del instrumento a través de juicio de expertos

**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DEL**  
**EXPERTO**

### I. DATOS GENERALES. –

- 1.1.- APELLIDOS Y NOMBRES: Cabrejos Solano, Juliana Antonieta  
 1.2.- GRADO ACADEMICO: Doctora  
 1.3.- INSTITUCION QUE LABORA: Docente UTP  
 1.4.- TITULO DE INVESTIGACION: Impugnación del reconocimiento de la paternidad y las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.  
 1.5.- AUTOR DEL INSTRUMENTO: Lucero ~~Chuitalli~~, Yulissa Yvonne  
 1.6.- NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Guia de entrevista y Ficha de análisis documental.  
 1.7.- CRITERIOS DE APLICABILIDAD:

a.- De 01 a 09: (No válido, reformular)

b.- De 10 a 12 (No válido, modifica)

c.- De 12 a 15: (Válido, mejorar)

d.- De 15 a 18 (Válido, precisar)

e.- De 18 a 20: (Válido, aplicar)

### II. ASPECTOS A EVALUAR. –


INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (01-09)	Regular (10-12)	Bueno (12-15)	Muy bueno (15-18)	Excelente (18-20)
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					19
OBJETIVIDAD	Esta expresado con conductas observables.					19
ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					19
ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica.					19
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					19
INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos del estudio					19
CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico, practico y del tema de estudio.					19
COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones, indicadores e items.					19
METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					19
CONVENIENCIA	Creo nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					19
<u>Sub total</u>						
<b>TOTAL</b>						

**VALORACIÓN CUANTITATIVA:** /

**VALORACIÓN CUALITATIVA:** EXCELENTE

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** VALIDO PARA APLICAR

Lima, 4 de julio del 2025



.....  
Dra. Juliana A. Cabrejos Solano  
ABOGADA  
ICAL N° 4998

---

Dra. Juliana A. Cabrejos Solano  
DNI: 44842689



VALORACIÓN CUANTITATIVA: /

VALORACIÓN CUALITATIVA: EXCELENTE

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIDO PARA APLICAR

Lima, 4 de julio del 2025



Javier Edwin Damian Neno  
ABOGADO  
ICAL N° 4537

---

Mag. Javier Edwin Damian Neno  
DNI: 44842689

## **Anexo C: Abreviaturas**

- Art./art. : Artículo
- CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CCP : Código Civil Peruano
- Const. : Constitución Política del Perú
- CSJ : Corte Superior de Justicia
- CPC : Código Procesal Civil
- CDN : Convención sobre los Derechos del Niño
- FE : Filiación Extramatrimonial.
- FM : Filiación Matrimonial
- ADN : Ácido desoxirribonucleico
- ONU : Organización de las Naciones Unidas
- OEA : Organización de Estados Americanos
- PIDCP : Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- CADH : Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Anexo D: Propuesta legislativa****PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 395, 399 y 400 DEL  
CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA  
IDENTIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE  
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD****I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El CPP regula actualmente la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, la legitimidad para obrar y los plazos de caducidad de las acciones de impugnación, a través de los arts. 395°, 399° y 400°. Dichas disposiciones fueron concebidas con el propósito de preservar la estabilidad jurídica y familiar; sin embargo, la experiencia judicial ha evidenciado que su aplicación rígida y formalista puede generar efectos contrarios a los derechos fundamentales.

Casos resueltos por la Corte Suprema y tribunales inferiores muestran que la irrevocabilidad absoluta, las limitaciones de legitimidad para obrar y los plazos breves de caducidad han impedido el examen de fondo en procesos donde existen pruebas científicas concluyentes o indicios claros de fraude o error en la filiación. Esto ha derivado en la perpetuación de filiaciones contrarias a la verdad biológica y en la afectación del derecho a la identidad, especialmente del niño, cuyo interés superior debe primar según la Constitución y los tratados internacionales.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado que el derecho a la identidad comprende la concordancia entre la filiación legal y la biológica, y que los Estados deben garantizar procedimientos efectivos para corregir registros que no reflejan la verdad material. El actual marco normativo, al limitar la posibilidad de revisión judicial, entra en tensión con estos estándares.

Por ello, se propone modificar los arts. 395°, 399° y 400° del CCP, de forma que:

- Se permitirá la revocación del reconocimiento cuando exista prueba científica que genere duda razonable sobre la filiación.
- Se amplíe la legitimidad para obrar a toda persona con interés legítimo.
- Se establezca un plazo razonable contado desde que se tuvo conocimiento de la ausencia de vínculo biológico, para garantizar la tutela judicial efectiva.

Estas modificaciones buscan armonizar la seguridad jurídica con la protección de la verdad biológica y la justicia material, evitando que formalismos procesales impidan la defensa de derechos constitucionales.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La vigencia de la norma proyectada generaría un cambio sustancial en la manera en que se tramitan los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad en el Perú. Su aplicación inmediata permitiría que las demandas puedan ser evaluadas en su fondo siempre que exista prueba científica que genere duda razonable sobre la filiación, evitando que se rechacen de plano por formalismos procesales. Esto incrementa el acceso a la justicia y fortalecería la tutela judicial efectiva, permitiendo que los jueces ponderen adecuadamente el interés superior del niño frente a la seguridad jurídica.

Asimismo, al ampliar la legitimidad para obrar a toda persona con interés legítimo, se eliminaría una de las principales barreras de acceso, garantizando que familiares directos o terceros con pruebas relevantes puedan iniciar el proceso. El nuevo cómputo del plazo de un año desde que se tuvo conocimiento de la ausencia de vínculo biológico otorgaría un margen razonable para ejercer el derecho a la verdad y corregir filiaciones erróneas, reduciendo la incidencia de situaciones injustas y la necesidad de llegar a instancias supremas para obtener una revisión de fondo.

En términos sociales, esta reforma contribuiría a que la identidad registral de los menores refleje con mayor precisión su realidad biológica y afectiva, fortaleciendo su derecho

a la identidad en sus dimensiones estática y dinámica. En el plano jurídico, armonizaría la legislación interna con los estándares internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, reduciendo la disparidad de criterios y los riesgos de resoluciones contradictorias. Finalmente, en el ámbito procesal, disminuiría la duración de los litigios, optimizaría los recursos judiciales y reduciría el impacto emocional y económico en las partes involucradas.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL**

La implementación de la norma propuesta tendría un impacto positivo significativo en términos de costo-beneficio, tanto en el plano jurídico como social. Desde la perspectiva de los beneficios, la principal ganancia radica en el fortalecimiento del acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales como la identidad y el interés superior del niño. La posibilidad de revocar el reconocimiento cuando exista prueba científica que genere duda razonable evitaría la perpetuación de filiaciones erróneas, lo que, a su vez, reduciría el número de procesos innecesariamente prolongados y el desgaste emocional y económico de las partes.

En el ámbito procesal, el beneficio se vería reflejado en una mayor eficiencia judicial. Al permitir que los casos se evalúen en el fondo desde instancias iniciales, se evitaría que las partes tengan que agotar recursos hasta llegar a la Corte Suprema, disminuyendo la sobrecarga procesal y optimizando el uso de recursos humanos y materiales en el Poder Judicial. Esto no sólo agilizará los tiempos de respuesta, sino que reduciría el costo institucional derivado de procesos largos y repetitivos.

En cuanto a los costos, se prevé un incremento inicial en el número de demandas de impugnación de reconocimiento de paternidad, dado que más personas con interés legítimo y pruebas suficientes podrían acceder al proceso. Sin embargo, este aumento sería temporal y se compensa con la reducción de litigios prolongados y la resolución más ágil de controversias. Además, el costo asociado a la capacitación de jueces y operadores jurídicos en derechos

humanos y control de convencionalidad representaría una inversión necesaria para garantizar la correcta aplicación de la reforma y evitar interpretaciones restrictivas.

El balance general muestra que los beneficios superan ampliamente los costos. Socialmente, la norma fortalecería la coherencia entre la filiación legal y la biológica, reforzando la confianza ciudadana en el sistema judicial y en la legislación. Jurídicamente, armonizará el CCP con estándares internacionales y con la jurisprudencia garantista, reduciendo la inseguridad jurídica y la disparidad de criterios. En conclusión, la norma propuesta, pese a implicar una inversión inicial en capacitación y una posible carga temporal de trabajo, generaría beneficios sostenibles a largo plazo, garantizando resoluciones más justas, ágiles y acordes con la verdad material.

#### **IV. FORMULA LEGAL**

### **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 395, 399 Y 400 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

#### **Artículo Único**

Modifíquese los arts. 395, 399 y 400 del CPP, en los términos siguientes:

#### *Artículo 395°.- Revocación del reconocimiento*

*El reconocimiento podrá ser revocado cuando exista prueba científica que contradiga la veracidad de la filiación biológica. La autoridad judicial evaluará la pertinencia de la revocación, ponderando el interés superior del niño y los vínculos afectivos y sociales establecidos. En ningún caso procederá la revocación si quien efectuó el reconocimiento tenía conocimiento de su falta de paternidad biológica al momento de realizarlo.*

*Artículo 399°.- Legitimidad para obrar en la impugnación*

*El reconocimiento puede ser impugnado por el padre o la madre que intervino en él, por el propio hijo o sus descendientes si hubiera muerto, y por cualquier persona que acredite interés legítimo.*

*Artículo 400°.- Plazo para impugnar el reconocimiento*

*El plazo para impugnar el reconocimiento es de un año, contado desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de la ausencia de vínculo biológico con el hijo. En casos de imposibilidad justificada para accionar dentro de dicho plazo, la autoridad judicial podrá admitir la demanda atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del niño.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINAL**

**UNICA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## Anexo E: Matriz de Consistencia

**Título:** IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y SUS LIMITACIONES PROCESALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en el desarrollo de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar cómo las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano influyen en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.</p>	<p><b>Categoría 1:</b></p> <p>Impugnación del reconocimiento de la paternidad</p>	<p>1) La filiación</p> <p>2) Derecho a la identidad</p> <p>3) El interés superior del niño y del adolescente</p>	<p><b>Enfoque de investigación:</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Básica</p> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p>Descriptivo</p>
<p><b>Problemas Específicos</b></p> <p><b>PE.1.</b> ¿De qué manera las limitaciones procesales del Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?</p> <p><b>PE.2.</b> ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar, establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p><b>OE. 1.</b> Determinar de qué manera las limitaciones procesales establecidas en el Código Civil Peruano inciden en la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.</p> <p><b>OE. 2.</b> Identificar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la ausencia legitimidad para obrar del reconociente y el plazo legal para impugnar, establecidos en el Código Civil Peruano, inciden en el acceso a la justicia en los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad.</p>	<p><b>Categoría 2:</b></p> <p>Las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano</p>	<p>1) Irrevocabilidad del reconocimiento.</p> <p>2) Ausencia de legitimidad para obrar del reconociente.</p> <p>3) Plazo para negar el reconocimiento.</p>	<p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental</li> <li>- Guía de entrevistas</li> </ul> <p><b>Muestra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No probabilística</li> </ul>

## Anexo F: Matriz de Categorización

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	ÍTEMES
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD	1) La filiación 2) Derecho a la identidad 3) El interés superior del niño y del adolescente	<p>Es una acción judicial que permite al hijo, al supuesto padre o a la madre cuestionar la filiación declarada, con el fin de proteger la verdad biológica y el derecho a la identidad, conforme al art. 2 inc. 1 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1). ¿Qué obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?</li> <li>2). ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?</li> <li>3). ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?</li> </ol>
LAS LIMITACIONES PROCESALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO	1) Irrevocabilidad del reconocimiento 2) Ausencia de legitimidad para obrar del reconociente. 3) Plazo para negar el reconocimiento	<p>Esta categoría comprende las barreras normativas que restringen el ejercicio del derecho a cuestionar el reconocimiento de la paternidad, en particular aquellas disposiciones contenidas en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil peruano.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4). ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?</li> <li>5). ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?</li> <li>6). ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?</li> <li>7). ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?</li> <li>8). ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?</li> </ol>

## Anexo G: Entrevistas realizadas



### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

#### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

##### **Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

##### **Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos: **CINTHIA NOELIA MONCADA ASCENCIO**

Cargo: Abogada en derecho de familia y magister en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú

Institución: Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos de SILSA.

##### **Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

##### **Preguntas:**

**1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:**

La normativa peruana, específicamente el artículo 395° del Código Civil, establece la irrecurribilidad del acto de reconocimiento de paternidad, lo que implica una presunción de veracidad y estabilidad jurídica en la filiación reconocida. No obstante, esta disposición puede constituir una barrera para el ejercicio del derecho a impugnar la paternidad, especialmente cuando existan inquietudes sustanciales respecto a la veracidad biológica, limitando el acceso a la verdad y afectando derechos fundamentales como la identidad del menor.

**2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?**



Los jueces en Perú no cuentan con una preparación suficiente para aplicar de manera efectiva el control difuso en situaciones en las que normas civiles colisionan con derechos fundamentales. La jurisprudencia revela una tendencia a una aplicación restrictiva de los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil, centrada en la literalidad del texto normativo y en la estricta observancia de los plazos procesales, con poca atención a los principios constitucionales del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Esta situación evidencia una posible insuficiencia en la formación doctrinal y jurisprudencial de los jueces en aspectos que requieren una interpretación constitucional sistemática para armonizar los derechos fundamentales con las normas civiles, tal como se destaca en diversos casos jurisprudenciales donde la Corte Suprema priorizó derechos constitucionales frente a restricciones procesales.

**3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?:**

Sí existen contradicciones evidentes entre la normativa del Código Civil peruano y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad. Mientras la normativa, especialmente los artículos 395°, 399° y 400°, adoptan una postura restrictiva y formalista, la jurisprudencia nacional tiende a priorizar los derechos fundamentales, como el derecho a la identidad y el interés superior del niño, incluso en frente de restricciones procesales. Esta disonancia jurídica evidencia una tensión que requiere revisión normativa para armonizar la legislación civil con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

**4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

Las limitaciones procesales, en particular los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil, inhiben significativamente el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. Estas restricciones, que incluyen la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y los plazos de caducidad, generan obstáculos racionales y temporales que dificultan la posibilidad de interponer demandas en condiciones de igualdad, afectando la realización efectiva del derecho fundamental a obtener justicia en estos ámbitos.

**5.- ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Las limitaciones procesales establecidas en los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil afectan de manera sustancial el reconocimiento de la filiación al restringir el acceso a mecanismos judiciales para la impugnación del reconocimiento, lo cual puede generar una vulneración del derecho a la identidad del menor. Además, esta rigidez limita la protección del interés superior del niño, ya que impide garantizar la veracidad de los datos biológicos y la preservación de su integridad psicoafectiva y social.



**6.- ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?**

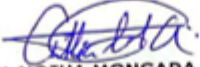
La valoración de los jueces en los procesos de impugnación de paternidad revela una tendencia a aplicar restrictivamente la normativa procesal, en particular los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil, priorizando la seguridad jurídica sobre la protección del derecho a la identidad y el interés superior del niño. Si bien existen casos en los que la doctrina constitucional ha llevado a la Corte Suprema a ponderar estos derechos, en general, la interpretación jurisprudencial se mantiene en una línea formalista que no siempre incorpora adecuadamente la realidad biológica y social del menor.

**7.- ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?**

La irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar configuran restricciones procesales que limitan significativamente el ejercicio del derecho a impugnar la paternidad. Estas disposiciones, al establecer barreras temporales y de capacidad procesal, condicionan la posibilidad de acceder a la verdad biológica y afectan la tutela judicial efectiva, generando una tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales del menor y otros actores involucrados.

**8.- ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?**

Sí, la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia al restringir de manera significativa la capacidad de cuestionar la paternidad cuando existen hechos y pruebas que indican una posible discrepancia con la realidad biológica. Estas restricciones pueden impedir la búsqueda de la verdad y contravenir la finalidad del proceso, que es garantizar el interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales.

  
**CINTHIA NOELIA MONCADA ASENCIO**  
 Jefa de la oficina de Asuntos Jurídicos de SILSA  
 REG. CAC 7453

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

#### **Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

#### **Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos: JESUS ALEXANDER ESTRADA HERRERA

Cargo: Juez Titular

Institución: 3er Juzgado de Paz Letrado del Rimac, CSJ de Lima.

#### **Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

#### **Preguntas:**

**1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:**

La ley establece un plazo de noventa días desde que el reconociente tiene conocimiento del acto para presentar la acción de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 400° del Código Civil. La excepcionalidad de este plazo, que no admite suspensiones ni interrupciones, puede obstaculizar la protección efectiva del derecho del interesado a cuestionar la filiación, especialmente en aquellos casos en los que la revelación del acto o la existencia de elementos probatorios relevantes no son percibidos oportunamente.

**2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?**



Existe una dificultad por parte de los jueces para realizar un control difuso efectivo cuando se enfrentan a colisiones entre normas civiles y derechos fundamentales. La tendencia jurisprudencial a aplicar formalismos procesales, como la caducidad o la irrevocabilidad, sin ponderar adecuadamente los derechos constitucionales implicados, sugiere que los tribunales no poseen, en la práctica, una formación especializada en derechos humanos y constitucionalidad que les permita realizar un equilibrio armónico en estos casos. La falta de capacitación específica en la interpretación constitucional y en el control de convencionalidad limita la capacidad del juez para aplicar un control difuso adecuado en escenarios donde se afectan derechos de alta protección, como el derecho a la identidad del menor.

**3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de impugnación de paternidad?:**

Existen inconsistencias sustantivas entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia tanto nacional como internacional en casos de impugnación de paternidad. La legislación civil establece límites rígidos respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos de impugnación, mientras que diversos fallos jurisprudenciales, en particular las sentencias de la Corte Suprema, han reconocido la necesidad de privilegiar los derechos constitucionales y convencionales, como la protección del interés superior y la identidad del menor. Esta discrepancia refleja una contradicción que, en definitiva, impacta la coherencia del ordenamiento jurídico y la protección efectiva de derechos fundamentales.

**4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

El impacto de las limitaciones señaladas en los artículos del Código Civil en cuestión se traduce en un obstáculo sustantivo para el ejercicio real del derecho a acceder a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. La rigidez de dichas disposiciones reduce la posibilidad de que las partes involucradas puedan acceder oportunamente a los mecanismos judiciales, limitando así la protección efectiva de derechos fundamentales, tales como la identidad del menor y el interés superior del niño.

**5.- ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Estas restricciones procesales impactan negativamente en el reconocimiento de la filiación, al dificultar la impugnación eficaz del reconocimiento en aquellos casos donde exista un error o falsedad en la verdad biológica. Esto, a su vez, vulnera el derecho a la identidad del menor, dado que la protección de la verdad genética es fundamental para el desarrollo integral y la protección de sus derechos, en concordancia con el interés superior del niño.





Universidad Nacional  
Federico Villarreal

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

#### **Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

#### **Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos: **GLADYS YOLANDA SARMIENTO ALBACETTI**

Cargo: Abogada y profesora de Derecho de Familia.

Institución: Universidad Nacional Federico Villarreal.

#### **Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

#### **Preguntas:**

**1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:**

Los principales obstáculos a los que se enfrentan los reconocientes que desean impugnar el reconocimiento de paternidad es que sus demandas son declaradas como improcedentes por colisionar con lo estrictamente establecido en el Código Civil. Ante tal escenario, muchos deciden recurrir a apelación y/o casación tan solo para que la demanda sea admitida sin valorar aún el asunto de fondo.

**2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?**



Los jueces parecen carecer de una preparación técnica suficiente para ejercer un control difuso que efectivamente articule los derechos fundamentales con las normas civiles en conflicto. La tendencia jurisprudencial observada muestra una preferencia por la aplicación literal del ordenamiento legal, en detrimento de la protección de derechos constitucionales y convencionales. Esto se evidencia en las decisiones donde, ante la colisión normativa, se priorizan los aspectos formales y procesales, como la caducidad y la irrevocabilidad, por sobre la protección del interés superior del niño y el derecho a la identidad. En otras palabras, los jueces se apegan a la norma del Código Civil y difícilmente aplican el control difuso.

**3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?:**

Considero que sí existen contradicciones fundamentales entre la normativa del CCP y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de impugnación de paternidad. La normativa civil en materia de impugnación del reconocimiento de paternidad resulta restrictiva, al establecer que el reconocimiento es irrevocable, que el reconociente carece de legitimidad para obrar y que el plazo para impugnar es únicamente de 90 días. En cambio, la jurisprudencia, en diversas ocasiones, es flexible toda vez que los jueces consideran que dichos límites deben ser interpretados en consonancia con los derechos humanos y, en consecuencia, inaplican la norma civil. Sin embargo, no existe actualmente un criterio jurisprudencial uniforme para resolver este tipo de casos.

**4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

Las restricciones procesales establecidas en los arts. analizados del CCP generan un efecto limitativo sobre el derecho de acceso a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad ya que los actores no pueden acceder a una vía legal idónea para romper un vínculo filial que no les corresponde. Particularmente, considero no puede obligarse a una persona que no es el padre biológico a asumir derechos y obligaciones derivados de una patria potestad que no le corresponde. Es por ello que, es injusto reducir la capacidad de los actores jurídicos para defender sus derechos, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**5.-¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Las limitaciones procesales en materia de impugnación de reconocimiento tienen un impacto negativo en el derecho de identidad, puesto que, conservar una filiación equivocada o que no se adapta a la verdad biológica impide conocer su verdadera identidad biológica o crear un vínculo con el verdadero progenitor. Asimismo, compromete el interés superior del niño, al poner en peligro su derecho a conocer sus orígenes y a tener una filiación que refleje su verdadera identidad biológica y legal.



**6.- ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?**


La valoración judicial en los procesos de impugnación de la paternidad, en la mayoría de los casos, no refleja una adecuada ponderación del derecho a la identidad y del interés superior del niño, dado que prevalecen criterios formalistas que limitan la posibilidad de acceder a la verdad biológica. La jurisprudencia refleja una tensión entre lo que dicta la norma y la protección efectiva de estos derechos fundamentales, sugiriendo una insuficiente integración de los principios constitucionales en la valoración judicial.

**7.- ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?**

La imposición de la irrevocabilidad del reconocimiento y el establecimiento de plazos estrictos para impugnar, junto con los requisitos de legitimidad para obrar, han configurado un marco normativo que limita la flexibilidad del sistema judicial para proteger derechos fundamentales en estos procesos. Debido a esto, gran parte de estas demandas son declaradas improcedentes sin que sean valoradas de fondo.

**8.- ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?**

La aplicación estricta de la irrevocabilidad del reconocimiento, junto con los requisitos de legitimidad para obrar y los plazos de caducidad, puede derivar en situaciones de injusticia al impedir que ciertos actores puedan acceder al proceso en condiciones iguales, especialmente cuando concurren hechos nuevos que justifican la impugnación como las pruebas científicas de ADN. Esta realidad contraria el objetivo de la protección efectiva del interés superior del niño y su derecho a la identidad.

  
 Docente: GLADYS YOLANDA SARMIENTO ALBACETTI  
 Código: 96477

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

#### Título de investigación:

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y las limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

#### Datos generales del entrevistado:

Nombre y Apellidos: JOSE MIGUEL NIEVES BARREROS

Cargo: Abogado especializado en derecho de familia

Institución: Estudio Jurídico Nieves y Asociados

#### Instrucciones:

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

#### Preguntas:

#### 1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:

La jurisprudencia de las instancias superiores en Perú, tiende a aplicar los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil de manera restrictiva, rechazando demandas por incumplimiento formal o por caducidad de los plazos, sin considerar en muchos casos las implicaciones de estos rechazos en derechos constitucionales fundamentales. Esta postura contribuye a limitar el acceso a la justicia en cuestiones relacionadas con la declaración de filiación y la protección del interés superior del niño.

#### 2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?

Los jueces peruanos, en múltiples casos, no parecen estar suficientemente preparados para aplicar el control difuso en escenarios donde las normas civiles entran en colisión con derechos fundamentales. La tendencia jurisprudencial a utilizar criterios



estrictamente formales, sin realizar un análisis constitucional profundo, indica una carencia en la formación especializada en derechos humanos y en la interpretación constitucional, que son imprescindibles para una correcta aplicación del control difuso. La ausencia de una capacitación adecuada puede contribuir a decisiones que vulneren derechos como el derecho a la identidad y el interés superior del menor, comprometiendo la finalidad protectora del sistema jurídico.

**3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?:**

Existen discordancias evidentes entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, respecto a la impugnación de paternidad. La normativa vigente establece restricciones significativamente rígidas basadas en formalismos procesales que limitan el acceso a la justicia, mientras que la jurisprudencia ha mostrado tendencialmente una actitud de mayor flexibilidad, aplicando principios constitucionales y derechos internacionales en la protección del interés superior del menor y la identidad biológica. Este contraste evidencia una contradicción que requiere un replanteamiento normativo orientado a la coherencia y la protección de derechos.

**4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

Dichas limitaciones procesales impactan de manera directa en la efectividad del acceso a la justicia, ya que crean barreras prácticas y normativas que impiden la protección completa de derechos constitucionales. La imposición de plazos breves y la irrevocabilidad del reconocimiento limitan la posibilidad de una impugnación efectiva, lo cual puede traducirse en decisiones judiciales que no reflejan adecuadamente las circunstancias particulares del caso y los derechos fundamentales de los menores.

**5.- ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Las restricciones procesales, en particular los plazos de caducidad y la irrevocabilidad del reconocimiento, condicionan de modo directo la posibilidad de corregir errores en la filiación. Esta situación impacta negativamente en el derecho a la identidad del menor, al limitar la posibilidad de acceder a la verdad biológica, y vulnera el interés superior del niño, que exige decisiones judiciales orientadas a asegurar su bienestar integral y reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales.

**6.- ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?**

Se evidencia que los tribunales superiores y la Corte Suprema no siempre valoran de manera integral los derechos del menor, en particular el derecho a la identidad y el interés superior del niño, al aplicar las restricciones procesales previstas en los artículos 395°,



399° y 400° del Código Civil. La tendencia jurisprudencial, en muchos casos, favorece la protección del ordenamiento formal en detrimento de los derechos sustantivos del menor.

**7.- ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?**

Desde la perspectiva jurídica analizada, la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos de caducidad para la impugnación han condicionado la resolución de estos procesos al privilegiar la seguridad jurídica y la estabilidad familiar, en detrimento de la posibilidad de cuestionar la paternidad en casos donde la verdad biológica y el interés superior del niño podrían verse afectados. La legitimidad para obrar, por su parte, delimita quién puede acceder a la vía judicial, restringiendo aún más el acceso a la justicia.

**8.-¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?**

Desde una perspectiva técnico-jurídica, la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos legales restringen la posibilidad de corregir errores o falsedades en la filiación, afectando la finalidad del proceso de impugnación como mecanismo de protección del interés superior del menor. Estas limitaciones, en determinados contextos, pueden derivar en decisiones que dificultan la búsqueda de la verdad y, por consiguiente, generan situaciones de injusticia.

Dr. Jose Miguel Nieves Barreros  
ABOGADO  
REG CAL. 66270

**FIRMA DEL ENTREVISTADO**



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

### GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA

#### **Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

#### **Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos: Miguel Enrique Becerra Medina

Cargo: Presidente de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho, profesor de Derecho Procesal Civil UNFV.

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima Este

#### **Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

#### **Preguntas:**

##### **1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:**

Antes el único que podía impugnar la paternidad del hijo matrimonial era el marido de la mujer casada; sin embargo, eso es algo ya superado hacía varios años y actualmente el padre biológico también puede impugnar la paternidad. No obstante, la paternidad de hijo extramatrimonial no puede ser impugnado por el reconociente, aunque este no sea el padre biológico. Por lo tanto, la impugnación de paternidad debería ser igual para ambos casos. La imposición de límites estrictos en la legitimidad para obrar puede constituir una vulneración del derecho fundamental a acceder a un proceso judicial que garantice la protección de la verdad biológica y la protección integral del menor, contraviniendo principios de constitucionalidad y derechos humanos.



**2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?**

Considero que muchos colegas, a pesar de estar preparados, son muy timoratos, es decir, tienen temor de inaplicar la norma y se apegan a ella. La tendencia jurisprudencial a aplicar de manera mecánica los preceptos civiles, sin interpretar de manera sistemática y coordinada con los derechos constitucionales, revela una falta de formación especializada en el ámbito de la constitucionalidad y los derechos humanos. La falta de una capacitación adecuada en estos aspectos dificulta la identificación y protección de derechos constitucionales en el ámbito del control difuso, limitando la función constitucional del juez, cuya función debe ir más allá del formalismo y hacia la protección efectiva de derechos fundamentales, especialmente del interés superior del niño y del derecho a la identidad.

**3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?:**

En principio, se supone que la jurisprudencia nacional debe estar apegada a la ley; sin embargo, hay casos en los que puede existir discordancia. La jurisprudencia interpreta la ley y las normas van cambiando con la sociedad. En el presente caso, existen contradicciones sustantivas entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad. Los artículos 395°, 399° y 400°, limitan el ejercicio del derecho a la impugnación mediante criterios formalistas y atemporales, mientras que la jurisprudencia, sobre todo en las decisiones de la Corte Suprema, ha puesto en evidencia que dichos límites deben ceder ante la protección de derechos constitucionales y convencionales, en aras del interés superior del niño y la protección de su identidad, generando así un desacople entre el ordenamiento legal y los estándares jurisprudenciales y doctrinales.

**4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

Considero que el acceso a la justicia es algo que no se le puede negar a una persona como sujeto de derecho. Por tanto, una demanda de impugnación de paternidad interpuesta por el reconociente en un plazo mayor a 90 días sí debería ser admitida; y, ya dentro del proceso el juez evaluará el fondo del asunto y declarará fundada o infundada la demanda. Las restricciones institucionalizadas en los artículos 395°, 399° y 400° del Código Civil generan una merma en la accesibilidad y la posibilidad de ejercicio pleno del derecho a la justicia en los procesos de impugnación de paternidad. Estas limitaciones, que actúan como barreras temporales y formales, reducen la probabilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, afectando la tutela judicial efectiva y la protección del interés superior del menor.



**5.- ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Si la norma o la interpretación del juez delimita el acceso puede existir una injusticia. Estas limitaciones procesales ejercen un efecto restrictivo sobre el reconocimiento de la filiación, dificultando la rectificación de posibles errores que afecten la autenticidad de la relación filial. Como consecuencia, se limita el ejercicio del derecho a la identidad del menor y se vulnera el principio del interés superior, que prioriza la protección de su bienestar y el derecho a obtener información veraz sobre sus orígenes biológicos.

**6.- ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?**

En la práctica, la valoración de los jueces no siempre se realiza en consonancia con los principios constitucionales del interés superior del niño y el derecho a la identidad; por lo que, muchas de estas demandas son declaradas como improcedentes. La aplicación rígida de las normas procesales limita, en varias ocasiones, la posibilidad de garantizar una resolución que priorice la protección efectiva de estos derechos fundamentales.

**7.- ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?**

Considero que el plazo de 90 días es muy reducido porque lo más importante en este tipo de procesos es privilegiar la verdad biológica tanto para el padre que no es padre y para el hijo que no conoce a su verdadero padre. La rigidez de la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos legales, junto con las restricciones en la legitimidad para obrar, han influenciado la resolución de los procesos de impugnación de paternidad orientándolos hacia un enfoque formalista. Esto ha provocado una limitación en el análisis de los derechos sustantivos del menor, principalmente en aspectos relacionados con la verdad biológica y el interés superior, al priorizar las garantías procesales y la seguridad jurídica.

**8.- ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?**

Considero que no es justo que alguien asuma una paternidad que no le corresponde tras haber sido víctima de un engaño. La rigidez en la imposición de la irrevocabilidad, la legitimidad para obrar y los plazos puede conducir a resultados de injusticia en aquellos casos donde la naturaleza de la relación biológica difiere del reconocimiento legal, vulnerando derechos fundamentales del menor. Por ejemplo, como Juez penal me ha tocado ver casos de Omisión a la Asistencia Familiar (por no cumplir con la pensión alimenticia) de hombres que han presentado una prueba negativa de ADN y, aunque no

puedo interceder para suprimir el vínculo filial, si he podido absolver al imputado porque lo contrario sería consentir una situación de injusticia.





Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA PARA ABOGADOS LITIGANTES, JUECES|  
Y ACADEMICOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA**

**Título de investigación:**

Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil Peruano.

**Datos generales del entrevistado:**

Nombre y Apellidos: Aldo Santomé Sanchez

Cargo: Abogado y profesor de Derecho de Familia.

Institución: PUCP

**Instrucciones:**

Buen día, muchas gracias por aceptar participar en esta entrevista. Esta entrevista forma parte del trabajo de campo cualitativo, y tiene como finalidad recoger opiniones expertas y experiencias prácticas sobre la aplicación y los efectos del marco normativo vigente. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos.

### **Preguntas:**

#### **1.- Que obstáculos jurídicos o procesales suelen enfrentar las personas que desean impugnar un reconocimiento de paternidad?:**

A nivel normativo básicamente los obstáculos que se encuentran en el Código Civil donde se señalan dos límites en particular: El art. 399 y art. 400 del CCP. El art 399 nos indica que puede interponer la acción quien no participó en el reconocimiento lo cual excluye al reconociente, es decir, el reconociente no puede interponer la acción de impugnación; lo puede hacer la madre, el verdadero padre o cualquier otro interesado menos el perjudicado (el reconociente). Asimismo, el art. 400 indica que hay un plazo de 90 días computados desde que se toma conocimiento del reconocimiento y, en caso del reconociente, es desde que se apersona a RENIEC a firmar.

#### **2.- ¿Considera que los jueces están suficientemente preparados para aplicar el control difuso cuando normas civiles colisionan con derechos fundamentales?**

Particularmente considero que depende, en el Perú hay: jueces y jueces. Hay antecedentes, hay sentencias de la Corte Suprema que hablan de la inaplicación del Código Civil. Existen jueces que tiene claro cuál su rol, cuáles son sus competencias, facultades y sus funciones; sin embargo, no todos los jueces se encuentran capacitados para aplicar el control difuso, y ello depende mucho del criterio de los jueces para proteger los intereses del menor. Pero la aplicación del control difuso tampoco es una tendencia nacional porque hay jueces que no conocen el alcance de su facultad para inaplicar artículos o jueces que tienen una visión muy restringida de lo que es el interés superior del niño.

#### **3.- ¿Considera existen contradicciones entre la normativa del Código Civil y la jurisprudencia nacional en materia de impugnación de paternidad?**

Más que contradicciones diría que no ha habido suficientes pautas para aplicarlos correctamente. Ahora bien, si yo soy padre de un menor y firmo a sabiendas de que no es mi hijo biológico no cabe la impugnación en ese supuesto porque un reconocimiento válido (sin vicios) tiene que ser irrevocable. En ese sentido, más que contradicciones lo que debería haber es una mayor clarificación sobre el contenido, del marco de aplicación concreto.

#### **4.- ¿Cómo afectan dichas limitaciones al ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia en estos procesos?:**

Es un hecho que, los que tienen interés en la impugnación de paternidad son los reconocientes, pero son justamente ellos los que no pueden impugnar la acción. Entonces, se les deja sin ningún tipo de resguardo. Afectan la tutela jurisdiccional efectiva, afectan el acceso a la justicia. Es más, el artículo 399 es el único artículo del CCP que señala que el afectado directo no puede hacer nada.

**5.- ¿Qué impacto tiene estas limitaciones en el reconocimiento de la filiación, en el derecho a la identidad y el interés superior del niño?:**

Es lógico que el legislador pretenda proteger el interés superior del niño y todos sus derechos conexos. No obstante, esto no tiene que ser un arma impenetrable, el interés superior del niño no tiene por qué consentir el abuso del derecho. Los diversos procesos que se establece en el CCP no tendrían por qué atentar contra los valores del ordenamiento jurídico. Existe también el resguardo ante el abuso del derecho. Así como, tampoco es justo que una madre que engañó al supuesto padre y lo obligó a cumplir con una pensión de alimentos durante 15 años no asuma ninguna responsabilidad.

**6.- ¿Considera que los jueces valoran adecuadamente la protección de la filiación, el derecho a la identidad y el interés superior del niño al momento de admitir procesos de impugnación de paternidad?**

Existen todo tipo de jueces, quienes lo tienen claro y los que no. Es criterio de cada juez, pero definitivamente las decisiones judiciales muestran un conflicto entre lo que dice la norma y la verdadera protección de los derechos fundamentales, lo que revela que los principios constitucionales no siempre se aplican de manera adecuada en los tribunales. Ahora bien, cabe también mencionar que unificar la jurisprudencia nacional podría lograrse mediante dos formas: Una reforma legislativa, recordemos que el CCP no ha sido modificado desde 1984 a pesar de que actualmente ya se han modernizado las pruebas de ADN, o un pleno casatorio que establezca un precedente judicial vinculante donde se consignent los requisitos para admitir una demanda de impugnación de paternidad. Recordemos que el derecho cambia con la sociedad no sociedad con el derecho.

**7.- ¿De qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar han influenciado en la admisión y resolución de procesos de impugnación de paternidad?**

La imposición del carácter irrevocable del reconocimiento, conjuntamente con la fijación de plazos perentorios para su impugnación y los requisitos de legitimación para obrar, han establecido un marco normativo restrictivo que limita la actuación del órgano jurisdiccional en la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados. En virtud de ello, una cantidad considerable de demandas de esta naturaleza son declaradas improcedentes, sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**8.- ¿Crees que la irrevocabilidad del reconocimiento, la legitimidad para obrar y el plazo legal para impugnar pueden generar situaciones de injusticia o afecta la finalidad del proceso de impugnación de paternidad?**

Estas limitaciones afectan la finalidad del proceso de impugnación de paternidad en su dimensión protectora y reparadora, al restringir el acceso efectivo a la justicia de quienes buscan el restablecimiento de la filiación conforme a la realidad biológica. En tal sentido, considero necesario que se emita un Pleno Casatorio Civil que establezca criterios uniformes respecto a los requisitos esenciales para la admisión de las demandas de impugnación del reconocimiento de paternidad o, en su defecto, se promueva una reforma legislativa de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil peruano, a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y acorde con los derechos fundamentales involucrados.



---

**Aldo Alesandro Santome Sánchez**  
**DNI N°47750249**

**Anexo H: Declaración Jurada**

Yo, **YULISSA IVONNE LUCERO CHUJUTALLI**, con Documento Nacional de Identidad N° 74875728, **BACHILLER** en **DERECHO** por la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, presento la tesis titulada *“Impugnación del reconocimiento de la paternidad y sus limitaciones procesales en el Código Civil peruano”*, con la finalidad de cumplir con los requisitos señalados por el reglamento de nuestra facultad y cumpliendo los parámetros exigidos para tal finalidad; asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que toda documentación que acompaño al presente trabajo de investigación se encuentra dentro de los límites de la veracidad y la autenticidad. En ese sentido, asumo la responsabilidad que al caso amerite ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de información o de documentos, de tal modo que, ante cualquiera de estas premisas, me someto a lo que disponga la Universidad Nacional Federico Villarreal en sus normas académicas y reglamentarias.



**YULISSA IVONNE LUCERO CHUJUTALLI**

**DNI N° 74875728**